

2ej. 127.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
A R A G O N

"EL ACCIDENTE IN ITINERE EN EL DERECHO  
LABORAL MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DAVID ROMERO HERNANDEZ



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PROLOGO

Lograr la formación académica como Licenciado en Derecho, ha sido uno de los principales propósitos de nuestra vida; la presentación de este trabajo de tesis y la obtención del título profesional, significan su cumplimiento. Dicho propósito no únicamente obedece a motivaciones internas, fue determinante el estímulo que permanentemente se recibió por conducto de padres y hermanos.

Haber sido alumno de la Universidad Nacional Autónoma de México y especialmente de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales " Aragón ", fue un privilegio que agradecemos profundamente; tuvimos la fortuna de recibir la orientación precisa de los profesores y la ayuda solidaria de los compañeros.

Estamos conscientes que a través de la institución de educación superior más importante de nuestro país, la Universidad Nacional Autónoma de México, gratuitamente recibimos del pueblo mexicano, en condiciones adecuadas, todos los elementos que permitieron lograr nuestra formación profesional; en el diario ejercicio de esta trascendente profesión, buscaremos reintegrar al propio pueblo, a través de nuestros servicios, la costosa inversión que significa una carrera universitaria.

Es necesario mencionar que el perfil profesional con el que egresamos de las aulas de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales " Aragón ", si bien reúne los conocimientos fundamentales para el ejercicio de la carrera, no satisface el nivel que nos propusimos adquirir; la práctica profesional y los estudios de posgrado permitirán enriquecer nuestra formación académica.

Dentro del Derecho laboral, los riesgos de trabajo han venido adquiriendo especial significación para los estudiosos del derecho, para las personas responsables de aplicar a casos concretos las disposiciones conte-

nidas en las leyes que regulan la seguridad social, pero sobre todo, para los trabajadores y patrones que se han visto involucrados en innumerables conflictos que se originan en los accidentes que se producen con motivo o en ejercicio del trabajo.

Al revisar las obras de algunos tratadistas del derecho laboral, nos llamó poderosamente la atención, observar que los autores no le daban la importancia necesaria al tema referente a los accidentes en tránsito, por lo que me propuse profundizar en su estudio.

Sin dejar de advertir que el principal objetivo de este trabajo es la presentación del examen profesional que culmine nuestra formación como Licenciado en Derecho, en forma paralela intentamos reunir la totalidad de la información documental que respecto al accidente in itinere nos aporta -- la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país.

Por otra parte, buscamos complementar la investigación con las aportaciones de distinguidos juristas argentinos y españoles, que sumadas a las de los juristas nacionales, nos permitieron elaborar conclusiones y diseñar propuestas a las que atribuimos determinado grado de validez.

Durante el desarrollo de este trabajo, tuvimos siempre presente la idea de aportar algunas opiniones fundamentadas que fueran de utilidad a la persona que decidiera consultar esta tesis; modestamente, deseamos haberlo logrado.

Por último, ponemos este sencillo trabajo en manos de los distinguidos catedráticos que fungirán como sinodales en el examen profesional, sabemos que habrán de reconocer el esfuerzo desarrollado, pero sobre todo, deseamos que en el momento en que se sustente esta tesis, la enriquezcan con su experiencia y amplios conocimientos, lo que vendría a ser, sin lugar a dudas, la magnífica oportunidad de complementar los nuestros.

A t e n t a m e n t e

El sustentante.

# I N D I C E

PROLOGO . . . . . I

## CAPITULO I

### EVOLUCION HISTORICA EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

Ley Federal del Trabajo . . . . . 1  
Ley del Seguro Social . . . . . 13  
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado . . . 15  
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los -  
Trabajadores del Estado . . . . . 18

## CAPITULO II

### MARCO LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artícu  
lo 123, Apartado A . . . . . 22  
Ley Federal del Trabajo . . . . . 23  
Ley del Seguro Social . . . . . 24  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artícu  
lo 123 Apartado B . . . . . 25  
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado . . . 26  
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los -  
Trabajadores del Estado . . . . . 27  
Instructivo de operación para calificar los accidentes recla-  
mados como riesgos de trabajo (I.M.S.S.) . . . . . 28

## CAPITULO III

### CONCEPTOS DOCTRINARIOS

En el ámbito nacional . . . . . 54  
En el ámbito internacional . . . . . 70

## CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA EN EL AMBITO NACIONAL . . . . . 80

## CAPITULO V

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACCIDENTE IN ITINERE Y RESPONSA -  
BILIDAD QUE GENERA . . . . . 86

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

## CAPITULO I

### EVOLUCION HISTORICA EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

#### 1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Para ubicar en el tiempo y en el espacio al accidente de tránsito, se acudió al análisis histórico de la legislación laboral en nuestro país, considerando inicialmente que "en las Leyes de Indias y en las Cédulas Reales, se encuentran disposiciones aisladas sobre jornada de trabajo, salario y otros temas laborales, ..." (1)

Estas Leyes pretendieron durante los trescientos años de coloniaje elevar el nivel socioeconómico de la comunidad indígena, afirmación que se prueba cuando en las disposiciones aludidas se comprendían normas de carácter laboral como: jornada de trabajo, salario mínimo, pago de salario en efectivo, prohibición de las tiendas de raya, etc.

Se debe advertir que estas primeras disposiciones de carácter laboral vinieron a sentar las bases del desarrollo legal de las condiciones generales de trabajo, sin embargo, no encontramos las nor-

(1) Torres Jara María Teresa, *Foro Laboral; Serie Conferencias, Antecedentes y Evolución del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo*, Edit. Popular de los Trabajadores, México, 1981 pág. 59

mas incipientes que en lo futuro fundamentaran la reglamentación de los riesgos de trabajo.

En el proyecto de Constitución de 1857, el artículo 4o. contenía las disposiciones que intentaban reglamentar la libertad de industria y de trabajo, lamentablemente el Congreso Constituyente votó en contra de la reglamentación de la relación de trabajo, por considerar que la intervención del Estado en este sentido afectaba la organización y la vida de las empresas.

El maestro Mario de la Cueva, a este respecto nos dice: "... se pensó que la reglamentación del contrato de trabajo era lo mismo que imponer prohibiciones o gabelas o aranceles a la industria y no se vió que la libertad de industria podía subsistir con una legislación que fijara un mínimo de condiciones de trabajo." (2)

La Ley de Accidentes de Trabajo de José Vicente Villada, votada en el Estado de México el 30 de abril de 1904, fue la primera Ley en nuestro país que consignó claramente la teoría del riesgo profesional y cuyo artículo 3o. a la letra decía:

"Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten del sueldo a que se hace referencia en los dos artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfer-

(2) De la Cueva Mario.- *Derecho Mexicano del Trabajo*.-Edit. Porrúa. México, 1964, pág. 94

medad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo:... Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se pruebe lo contrario." (3)

Del análisis del artículo parcialmente transcrito, se desprenden dos consecuencias importantes, a saber: La primera, que el patrón no estaba obligado a indemnizar a sus trabajadores por los accidentes de trabajo y por las enfermedades profesionales, y la segunda, la presunción de que todo accidente era motivado por el trabajo, hasta en tanto no se probara lo contrario.

Estas disposiciones eran imperativas e irrenunciables por los trabajadores; se excluía de sus beneficios a los obreros que no observaran una conducta honrada y digna y si por el contrario no cumplieran exactamente con sus deberes y se dedicaran a la embriaguez.

Resulta evidente que la ley de José Vicente Villada constituyó un avance notable en la reglamentación de los riesgos de trabajo como actualmente se denomina el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, todavía en este intento, no existió especificación alguna referente al accidente in itinere, título y motivo de elaboración del presente trabajo.

(3) Torres Jara María Teresa. *Ob. cit.* pág. 60.

El día 9 de noviembre de 1906, en el Estado de Nuevo León, siendo gobernador de la entidad Bernardo Reyes, se sancionó una ley similar a la de José Vicente Villada, es decir, una ley que pretendía reglamentar los accidentes de trabajo.

"Esta ley se consideró tan importante, que sirvió de modelo para la elaboración de la Ley de Accidentes del Trabajo del Estado de Chihuahua, del 29 de julio de 1913, durante la gubernatura de --- Salvador R. Mercado, así como de la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila de 1916, en el gobierno de Gustavo Espinosa Mireles."(4)

Se transcriben a continuación, los artículos primero y segundo de la ley de Bernardo Reyes, con la finalidad de que su lectura permita elaborar juicios respecto a su profundidad y trascendencia.

" Artículo 1o. El propietario de alguna empresa de las que se -- enumeran en esta ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo y con ocasión de éste. No dan origen a responsabilidad -- civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas: I. Fuerza mayor extraña a la industria de que se trate. II. Intención del empleado u operario de causarse el daño y III. - Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.

" Artículo 2o. Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de-

(4) Torres Jara María Teresa, Ob. cit. pág. 62.

las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo." (5)

Esta Ley de Bernardo Reyes coincidía con la de Villada, por una parte, en la obligación del patrón de indemnizar a los empleados u operarios que sufrieran accidentes en el desempeño de su trabajo, y por la otra, dejaba a cargo del patrón probar las exculpantes de su responsabilidad.

El texto legal explicita tres exculpantes de responsabilidad para el patrón, por lo que considero que constituyó un avance conceptual en la integración de los principios que regularon los riesgos de trabajo.

En este segundo intento de reglamentación, tampoco encontramos alguna referencia al accidente *in itinere*.

El movimiento revolucionario imprimió vigorosa dinámica a la producción legislativa y particularmente a la legislación del trabajo.

En el Estado de Jalisco durante el año de 1914, se crearon dos leyes de carácter laboral:

La primera, del 2 de septiembre, conocida como la Ley del General Manuel M. Diéguez, y la segunda de Manuel Aguirre Berlanga, creada por decretos del 7 de octubre de 1914 y del 28 de diciembre de 1915.

(5) Torres Jara Marla Teresa. *Op.cit.*, pág. 62

La Ley General Manuel M. Diéguez, no consideró los riesgos de trabajo, pues únicamente consignó: el descanso dominical; el descanso obligatorio; las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

Por su parte, en la Ley de Manuel Aguirre Berlanga, se reglamentaron aspectos como: contrato individual de trabajo; jornada máxima; jornada a destajo; salario mínimo; protección de los menores de edad; protección al salario; protección a la familia del trabajador; servicios sociales; riesgos profesionales; seguro social y la creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje (Juntas Municipales).

Con respecto a los riesgos profesionales, el artículo 15 consignó la obligación de los patronos de pagar los salarios de los obreros víctimas de algún accidente o enfermedad ocasionados por el trabajo, precisando que en los casos en que resultare una incapacidad permanente, procedería una indemnización de acuerdo con la ley especial que había de dictarse." (6)

Indudablemente resultó significativo el alcance de esta reglamentación laboral; se constata la importancia que en plena revolución adquiría la seguridad social; el renglón correspondiente a los riesgos profesionales fue atendido, sin llegar a especificar respecto al accidente in itinere.

(6) Torres Jara María Teresa Ob. pág. 65

En el mismo año de 1914, en el Estado de Veracruz, una serie de movimientos reformistas culminaron con uno de los primeros y más importantes ordenamientos del derecho mexicano del trabajo. Las organizaciones obreras se multiplicaron al calor de la protección de la lucha revolucionaria.

"El 19 de octubre del mismo año, Cándido Aguilar promulgó la Ley del Trabajo, que podría parecer rudimentaria, pero que su significación permitió crear la legislación futura.

Los aspectos que comprendió esta ley, fueron: jornada de trabajo; descanso dominical; salario mínimo; previsión social; enseñanza; inspección del trabajo; tribunales de trabajo y sanciones.

En materia de previsión social, el artículo séptimo imponía a los patronos la obligación de proporcionar a los obreros enfermos-salvo que la enfermedad procediera de conducta viciosa de los trabajadores- y a los que resultaren víctimas de algún accidente de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tuvieran asignado por todo el tiempo que durare la incapacidad, de derechos que se extendían igualmente a los obreros que hubieren celebrado contratos a destajo o precio alzado." (7)

La preocupación por proporcionar seguridad social a los trabajadores se esparció por todo el territorio nacional, y el Estado de Veracruz confirma la intención permanente de los gobiernos estata-

(7) Torres Jara María Teresa. *Ob.Cit.* pág. 66

les para que se consolidara una de las principales demandas del pueblo: alcanzar la seguridad social].

El otorgamiento de asistencia médica, medicinas, alimentos y el pago del salario por todo el tiempo que durare la incapacidad, hacen evidente esa preocupación por llegar a integrar un cuerpo normativo que atendiera las necesidades de seguridad social de los trabajadores mexicanos.

En el Estado de Yucatán, siendo gobernador el General Salvador Alvarado, el 11 de diciembre de 1915, se promulgó la Ley del Trabajo.

Esta obra legislativa es uno de los más interesantes ensayos de la revolución constitucionalista para resolver en forma integral el problema social de Yucatán.

Con respecto a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los artículos 104, y 105, quedaron enmarcados los conceptos más importantes; preceptos que a la letra decían:

"Artículo 104. Para los efectos de la presente ley, entiendese -- por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Artículo 105. El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realizan, a menos que el accidente sea debido a fuerza

mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente". (8)

Las circunstancias en que se desarrolló la guerra civil de principios de siglo, permitieron a los legisladores estatales cristalizar algunas de las demandas populares más ingentes para la población trabajadora.

Respecto a los accidentes de trabajo, fue de tal significación su definición legal, que comprendía también el concepto de enfermedad profesional.

En este cuerpo legal, el concepto del accidente en tránsito no fue incluido; se suprimió la mayor parte de las excluyentes de responsabilidad patronal, subsistiendo únicamente la fuerza mayor, según la cual, la demostración hecha por el patrono de que no había culpa de su parte, excluía toda obligación de indemnizar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917, consagró el Título Sexto al trabajo y la previsión social. En la fracción XIV del artículo 123 del texto original, se estableció:

" XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muer-

(8) Torres Jara María Teresa. Ob. Cit. pág. 68

te o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo - por un intermediario." (9)

La Constitución de 1917, conservó el criterio de la responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufriera el trabajador, devisión ésta última, que vino a ser una feliz aportación del Congreso Constituyente.

El 18 de agosto de 1931, durante el gobierno del General Pascual - Ortíz Rubio, fue expedida la primera Ley Federal del Trabajo.

El Título Sexto, reglamentó con cuarenta y dos artículos (del 284 al 326) los riesgos profesionales. Por ser de particular interés, transcribo a continuación los dos primeros:

"Artículo 284. Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo o en --- ejercicio de ellas.

"Artículo 285. Accidente del trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo;

(9) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Talleres Gráficos de la Nación. México 1977.*

y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias." (10)

El importante acontecimiento que significó la promulgación de la primera ley laboral de carácter federal, trajo aparejada reglamentación mejor estructurada del título destinado a los riesgos profesionales; conservó la división de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales señalada por la Constitución Política desde el año de 1917; la descripción legal del accidente del trabajo fue más completa y precisa, sin llegar a la especificidad de incluir el accidente en tránsito.

El contenido de los artículos 284 y 285 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no sufre modificaciones en las publicaciones correspondientes a las leyes de 1940, 1957, 1962 y 1966.

Hubieron de transcurrir treinta y nueve años para que el texto legal se modificara, por lo que inferimos que la dinámica legislativa que se presentó desde principios de siglo, hasta la publicación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se perdió totalmente y en consecuencia, desapareció el interés de los organismos representativos de los trabajadores y del gobierno por proporcionar seguridad social a este sector tan importante en el desarrollo del país. En la Ley Federal del Trabajo de 1970 se produjeron las siguien -

(10) *Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo 1931-1981. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1981 pág. 260.*

tes modificaciones:

**"TITULO NOVENO.- RIESGOS DE TRABAJO**

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél." (11)

En su exposición de motivos menciona: "La doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente riesgo de la empresa. El problema se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación." (12)

En esta Ley Federal del Trabajo de 1970, aparece por primera vez el accidente en tránsito considerado en la definición del accidente de trabajo, tomado seguramente de la Ley del Seguro Social de 1957, que ya lo contemplaba; cambia la terminología, ahora se habla de riesgos de trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo.

La definición de accidente se simplifica resaltando dos circuns --

(11) *Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada*. Edit. Porrúa, S.A. México co, 1972. pág. 195.

(12) *Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo 1937-1981*. Ob.cit. pág. 282.

tancias: primera, que la definición considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local al que se hubiese trasladado el trabajador; segunda, que el tiempo de trabajo es todo momento en que el obrero esté desarrollando una actividad relacionada con la empresa.

## 2.- LEY DEL SEGURO SOCIAL

La primera ley que reglamentó la seguridad social en nuestro país se publicó en el año de 1942 y en su Capítulo III denominado: Del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, define al accidente de trabajo en la forma siguiente:

"Artículo 35. Se consideran accidentes de trabajo los que se realizan en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo". (13)

Se desprende de la lectura del párrafo anterior, que el accidente in itinere no fue considerado por la primera Ley del Seguro Social, toda vez, que la Ley Federal del Trabajo entonces vigente y a la que nos remite el texto legal, era la promulgada en el año de 1940. La exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1957, se refiere al accidente en tránsito en los siguientes términos:

(13) *El Seguro Social en México. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1943, pág. 240*

"Debe señalarse como adelanto en la legislación social, la reforma propuesta al artículo 35 para considerar como accidentes del - trabajo los que la doctrina llama *in itinere*, esto es, los que - ocurran al trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar de labores o viceversa. Con este nuevo concepto se plasma normativamente una labor jurisprudencial muy estimable de los tribunales -- del trabajo, tanto en México como en otros países y se acepta una solución ya contenida en las leyes de Alemania, Suecia y Francia."

(14)

El contenido literal del artículo 35 de la Ley del Seguro Social del año de 1957, fue el siguiente:

"Capítulo III

Del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

"Artículo 35. Se considerarán accidentes del trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa.

Los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores, o de éste a su domicilio, no serán

(14) *El Seguro Social en México. Desarrollo, situación y Modificaciones en sus primeros 25 años de acción. Sexenio 1952-1958* I.M.S.S., México, 1959. pág.84

tomados en consideración para la fijación de la clase y grado de riesgo de las empresas." (15)

La aparición del accidente in itinere en esta Ley del Seguro Social de 1957, además de constituir el primer antecedente legal en nuestro país, vino a dar luz a las controversias que en este sentido, permanentemente establecían los trabajadores en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Actualmente en el Artículo 49 de la Ley del Seguro Social, se reproduce la descripción legal del accidente en tránsito contenida en el Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

### **3.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

Las primeras disposiciones que buscaron proteger las condiciones laborales de los empleados públicos se consignaron en el acuerdo sobre Organización y Funcionamiento de la Ley de Servicio Civil, expedida por el general Abelardo L. Rodríguez el 12 de abril de 1934.

Con posterioridad, el Presidente Lázaro Cárdenas promulgó el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, con fecha 5 de noviembre de 1938, el cual fue reformado el 4 de -

(15) *Ley del Seguro Social de 1957. Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 1957.*

abril de 1941, durante el régimen del Presidente Manuel Avila Camacho, conteniendo en su Título Cuarto. De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales, las disposiciones que en materia de riesgos de trabajo nos ocupan; transcribimos el contenido textual:

"CAPITULO PRIMERO

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.

Artículo 84. Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores al servicio del Estado se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; pero las licencias que con este motivo - se concedan, serán con goce de sueldo íntegro en los casos en que este Estatuto conceda igual prerrogativa tratándose de enfermedades no profesionales." (16)

La promulgación y posterior modificación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, sin duda fueron actos legislativos de gran trascendencia para afinar las - relaciones laborales del Estado con sus trabajadores; en materia de riesgos profesionales- actualmente riesgos de trabajo-se remitieron a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de 1931. El seguimiento histórico de la Ley Federal del Trabajo que se efectuó en páginas anteriores, nos permite inferir la razón por la cual

(16) Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. 1962

este cuerpo legal no se aproximó a la conceptualización del accidente en tránsito.

Durante el gobierno del Presidente Adolfo López Mateos y por Decreto del 5 de diciembre de 1960, se creó el apartado B) del Artículo 123 Constitucional, conteniendo XIV fracciones.

En la Fracción XI se establecieron las bases mínimas de seguridad social y en particular el inciso A) señaló:

"Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales- las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez vejez y muerte." (17).

Elevar a rango constitucional las disposiciones que reglamentaban las relaciones laborales de la burocracia con el gobierno, permitió revitalizar la preocupación de diversos sectores por mejorar las condiciones de vida de los trabajadores del Estado.

Establecer bases mínimas de seguridad social, particularmente respecto a los accidentes y enfermedades profesionales, reflejan la intención de los legisladores de hacer congruente la seguridad social lograda por los trabajadores amparados por el inciso A) del Artículo 123 Constitucional, con la seguridad social que se requería para los trabajadores burócratas.

El 27 de diciembre de 1963, fue promulgada la Ley Federal de los -

[17] *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la S.E. P. México, 1961.*

Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

En el Título Quinto. De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades no Profesionales; Capítulo I, el Artículo 110 señala:

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal de los Trabajadores, en su caso." (18)

Tres años después se produce la respuesta a la iniciativa de la -- ley del Presidente Adolfo López Mateos, al promulgarse la ley reglamentaria de carácter federal; por su generalidad, en materia de riesgos profesionales, esta ley remitió todos los casos a las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en la Ley Federal del Trabajo.

El contenido del artículo 110, desde la fecha de promulgación de la Ley, sigue siendo vigente.

**4.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

(18) *Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. Edit. Porrúa, S.A. México, 1964.*

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los --  
Trabajadores del Estado a que nos remite la Ley Federal de los Tra-  
bajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) --  
del Artículo 123 Constitucional, entró en vigor el día primero de -  
enero de 1960, por lo que su existencia es anterior a la Ley Fede -  
ral.

En esta Ley del I.S.S.S.T.E., en su Capítulo IV. del Seguro de Acci-  
dentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el Artículo 29 en  
su segundo párrafo, textualmente señaló:

"Para los efectos de esta Ley serán reportados como accidentes del  
trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las carac-  
terísticas que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como a -  
quellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su  
domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa." - --

(19)

La aparición del accidente en tránsito en este precepto legal, obe-  
deció sin duda, a que el legislador tomó casi textualmente el con-  
tenido del artículo 35 de la Ley del Seguro Social de 1957.

Independientemente de lo anterior, fue un acierto que desde al año  
de 1960, las dos grandes instituciones públicas de seguridad social  
en nuestro país, consideraran en sus respectivos preceptos legales

(19) *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tra-  
bajadores del Estado. Edit. Porrúa. México, 1983*

al accidente en tránsito.

El día primero de enero de 1984, por decreto del poder ejecutivo - federal, entró en vigor la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogando la anterior de 1960.

En el Capítulo IV. Seguro de Riesgos del Trabajo, el artículo 34 - textualmente señala:

"Para los efectos de esta Ley serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida-repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa.

Asimismo se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo." (20)

En materia de riesgos de trabajo y particularmente del accidente - en tránsito, esta ley, además de ratificar la inclusión del acci -

(20) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los -- Trabajadores del Estado. Diario Oficial, México, diciembre -- 27 de 1983.

dente en tránsito, tuvo la virtud de armonizar su descripción legal con las de las Leyes Federal del Trabajo y del Seguro Social.

## CAPITULO II

### MARCO LEGAL.

La elaboración de este trabajo tiene entre otros propósitos, ubicar al accidente en tránsito dentro del marco legal en que actualmente se encuentra inscrito.

A continuación explicitamos tanto los preceptos legales de carácter constitucional y sus leyes reglamentarias, como los criterios técnicos que las instituciones de seguridad social han determinado para calificar al accidente en tránsito:

#### 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; TITULO SEXTO. DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL: ARTICULO 123, -- APARTADO A, FRACCION XIV.

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinan. Esta responsabilidad subsisti-

rá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario." (21)

Esta disposición, cuyo texto tiene su origen en la Constitución -- Política del año de 1917, hace énfasis en la responsabilidad del patrón respecto a los accidentes de trabajo que sufra el trabajador.

Tratándose del accidente in itinere, actualmente el Instituto Mexicano del Seguro Social substituye al patrón en la obligación de pagar la indemnización, siempre y cuando los trabajadores se encuentren afiliados al propio Instituto.

Por otra parte, convendría adecuar el texto constitucional a la -- terminología actualizada que se usa en la Ley Federal del Trabajo y cambiar el concepto "enfermedades profesionales" por el de "enfermedades de trabajo" a que se refiere el Artículo 475 de la Ley y que nos parece más adecuado por su amplitud.

## 2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO; TITULO NOVENO. RIESGOS DE TRABAJO.

"Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

(21) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1977.*

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél." (22)

En la práctica se ha demostrado que existe gran variedad de casos de accidentes en tránsito, que no necesariamente se producen bajo el rigor conceptual del término "directamente", por lo que desde ahora consideramos que su omisión del texto legal no altera su profundiad y sí, por el contrario, la convertiría en una disposición congruente con la realidad social.

### 3.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. TITULO SEGUNDO. DEL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL: CAPITULO III. DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

"Artículo 48. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

(22) Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada. - Edit. Trillas. México, 1984. pág. 311

Artículo 49. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, - producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, - cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél." (23)

Practicamente el artículo de la Ley del Seguro Social, reproduce - al artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo; el Instructivo de - Operación para calificar riesgos de trabajo y particularmente al - accidente en tránsito y. que más adelante se presenta, hace referen - cia a diversos casos de accidentes in itinere y confirma nuestro - comentario al Artículo 474 citado, en el sentido de omitir el tér - mino "directamente".

**4.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; TITULO SEXTO. DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL; ARTICULO 123: -- APARTADO B, FRACCION XI, INCISO A).**

"La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfer-

(23) *Moreno Padilla Javier. Nueva Ley del Seguro Social. Edit. Trillas México, 1979. págs. 63 y 64.*

medades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte." (24)

El comentario que hacemos a la fracción XIV del Apartado A, del propio artículo 123 constitucional, en el sentido de cambiar el concepto de "enfermedades profesionales" por "enfermedades de trabajo" es aplicable a este inciso a) Fracción XI del Apartado B y al contenido del artículo 110 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que se transcribe a continuación; - ratificamos el interés que tenemos porque los diferentes preceptos legales sean actualizados y por tanto, hacerlos congruentes entre sí.

**5.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLA MENTARIA DEL APARTADO B. DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL: TITULO QUINTO. DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES:ARTICULO 110.**

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las disposiciones de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal

(24) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1977.*

del Trabajo, en su caso." (25)

Además de que resulta indispensable cambiar el concepto "riesgos - profesionales" por el de "riesgos de trabajo", consideramos que es ta Ley por ser de carácter federal, debería ser precisa y definir en ese sentido conceptos tan importantes como lo es el de riesgos de trabajo, sin advertir la necesaria congruencia que debe existir con la Ley Federal del Trabajo.

**6.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO: TITULO SEGUNDO. DEL REGIMEN OBLIGATORIO;**  
**CAPITULO IV. SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.**

"Artículo 34. Para los efectos de esta Ley serán reputados como - riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están ex - puestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo. Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o per - turbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cuales -- quiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como - aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

(25) *Ley Federal de Los Trabajadores al Servicio del Estado, Regla- mentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.* Edit. Porrúa, S.A. México 1983. pág. 53

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo." (26)

El contenido de este artículo ya es congruente con el artículo 49 de la Ley del Seguro Social y el 474 de la Ley Federal del Trabajo; ratificamos nuestro comentario en el sentido de modificar la Ley, omitiendo el término "directamente", con lo que se le daría una mayor aproximación a la realidad en la que se presentan los diversos casos de accidente en tránsito.

#### 7.- INSTRUCTIVOS DE OPERACION PARA CALIFICAR LOS ACCIDENTES RECLAMADOS COMO RIESGOS DE TRABAJO.

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son los organismos descentralizados responsables en México, de calificar como riesgos de trabajo los accidentes que se produzcan de acuerdo a las disposiciones legales mencionadas en los puntos del 1 al 6 de este capítulo.

Los trabajadores comprendidos en el Apartado A del Artículo 123 -- Constitucional, y por tanto afiliados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran sujetos a las disposiciones de la

(26) *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Diario Oficial; martes 27 de diciembre de 1983.*

Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; y de el Instructivo de Operación para Calificar los Accidentes reclamados como Riesgos de Trabajo; este último, creado por el Instituto Mexicano del Seguro Social con la pretensión de: " ...aclarar dudas para la calificación de los accidentes reclamados como de trabajo y unificar criterios en la aplicación de los Artículos: 48, 49, 52, 53, 54 Fracción II y 69 de la Ley del Seguro Social y el Artículo 474 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo." (27)

Este Instructivo de Operación para Calificar los Accidentes Reclamados como Riesgos de Trabajo, fue dado a conocer con fecha 16 de enero de 1984; en la página nueve señala su objetivo, el cual a la letra dice: "Proporcionar a los Médicos de Medicina del Trabajo -- los lineamientos para la aplicación de los principios-médico-legales en la calificación de los accidentes reclamados como de trabajo."

Consideramos que estas disposiciones deberían de aparecer correctamente estructuradas en un reglamento que fuera del dominio público y no como sucede, en disposiciones que integran un instructivo de carácter interno del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otra parte, se aprecia que estas disposiciones son dirigidas a los médicos que el Instituto ha responsabilizado para calificar los

(27) *Instructivo de Operación para Calificar los Accidentes Reclamados como Riesgos de Trabajo. I.M.S.S. México, enero 1984 pág. 7.*

riesgos de trabajo; creemos que esa delicada responsabilidad que - significa el interpretar y aplicar normas debe corresponder al ámbito del ejercicio profesional de los Licenciados en Derecho.

Transcribimos a continuación las disposiciones de este instructivo referentes al accidente en tránsito.

INSTRUCCIONES ESPECIFICAS PARA CALIFICAR ACCIDENTES EN TRANSITO - RECLAMADOS COMO DE TRABAJO.

El accidente que ocurra en las circunstancias que menciona el segundo párrafo del Artículo 49 de la Ley del Seguro Social, deberá precisarse invariablemente que el traslado haya sido directo y que: "Quedará a juicio del Instituto estimar el cómputo de tiempo empleado en el traslado, el trayecto, medio de transporte usado y las demás circunstancias que ocurran en el caso."

Si el Instituto lo considera necesario, deberá presentarse copia certificada de las actuaciones practicadas por las autoridades competentes o las declaraciones de testigos en relación con el accidente ocurrido.

Estos dos conceptos están fundamentados en el artículo 103, Capítulo IX del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, actualmente en vigor." (28)

(28) *Instructivo de Operación Op. cit. pag. 20.*

Es claro que el Instituto se reserva la amplia facultad de considerar o no una serie de elementos que conforman en la práctica el accidente en tránsito. Como se podrá apreciar en el transcurso de la lectura de este instructivo, el concepto "directamente" será usado con rigorismo innecesario en algunos casos y con flexibilidad en otros.

En el instructivo se especifican las siguientes circunstancias:

"DEL TRANSITO DOMICILIO-TRABAJO-DOMICILIO.

Ejemplo 1: El que ocurra al trabajador en ascensores, escaleras, patio o cochera exteriores a su domicilio, pertenecientes al edificio de departamentos o condominio donde viva, al trasladarse a su trabajo o viceversa; siempre que tenga lugar dentro de un tiempo prudente anterior o posterior a la jornada de labores." (29)

Nos llama la atención que este ejemplo se refiera específicamente a los trabajadores que viven en edificios de departamentos o condominio, por lo que excluye a los trabajadores que sufran este tipo de percances y que vivan en otras condiciones como es el caso de quien vive en casas independientes dentro de un solo predio.

"Ejemplo 1.1: No es accidente en trayecto: el que ocurra en patios, escaleras, jardines o cocheras ubicados dentro del domicilio parti-

(29) *Instructivo de Operación Op. cit. pág. 39.*

cular del trabajador; existiendo o no puerta o barda que la separe de la calle." (30)

Consideramos que pudieron ser más precisos al describir esta variante del accidente en tránsito y señalar que se considerarían como tales, los que ocurran de la puerta de salida de la casa habitación hasta la entrada al centro de trabajo y en sentido contrario.

"Ejemplo 2: El que ocurra al trabajador al ir de su domicilio a la cochera o pensión separada de su hogar donde guarda su vehículo, para trasladarse a su trabajo o viceversa, en condiciones similares." (31)

Este caso ejemplifica la innecesaria aparición del concepto "directamente" en la descripción legal del accidente en tránsito; la realidad demuestra que el accidente en tránsito se produce y debe calificarse como tal sin tomar con exactitud este concepto.

"Ejemplo 3: El que ocurra al trabajador durante el traslado directo de su domicilio a la empresa donde labora o viceversa, aunque este desplazamiento se interrumpa por desperfecto mecánico del vehículo, para abastecerlo de combustible o para cambiarle un neumático." (32)

(30) *Instructivo de Operación. Op. cit. pág. 53*

(31) *Instructivo de Operación. Op. cit. pág. 39*

(32) *Instructivo de Operación. Op. cit. pag. 40*

En este ejemplo, en primer lugar se da por hecho que el trabajador se traslada a su centro de trabajo a bordo de algún tipo de vehículo, sea o no de su propiedad, quedando incluidos los percances que se producen a bordo de transportes públicos como es el caso de los "colectivos"; en segundo lugar, que cualquier tipo de desperfecto que el vehículo sufra, así como revisiones o aprovisionamiento de combustible, no desvirtúan el concepto legal de trasladarse de su domicilio al centro de trabajo, con lo que se confirma nuestra opinión en el sentido de omitir del texto legal el concepto "directamente".

"Ejemplo 4: El que ocurra al trabajador durante su transportación de su domicilio al trabajo y la interrumpa, sobre su misma vía, a fin de recoger a un compañero de la misma empresa y en ese momento ocurra el accidente." (33)

En este ejemplo, el I.M.S.S. reconoce que los trabajadores que radican en las grandes ciudades como el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, necesitan ahora más que nunca, apoyarse mutuamente para que el transporte a sus centros de trabajo no afecte sensiblemente la economía de sus familias.

Consideramos que el I.M.S.S., en su calidad de primera Institución de seguridad social, debe abandonar su insistente limitación para

(33) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág.40*

interpretar la Ley y abrir su criterio para que en un solo precepto, contemple todos los casos en que se pueden dar estos accidentes.

"Ejemplo 4.1: No es accidente en trayecto: el que ocurra a un trabajador al desviar su ruta a fin de recoger a un compañero de trabajo o a alguna otra persona, por diligencia privada y personal."

(34)

Esta limitación es evidentemente absurda e irreal; los trabajadores necesitamos apoyarnos para lograr la satisfacción de necesidades -- básicas como es el transporte, ya que lo raquítico de los salarios y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda no permiten poseer un medio de transporte seguro, privado y "directo", que nos traslade de nuestro domicilio al centro de trabajo y en sentido contrario. Por otra parte, nos parece un ejemplo saturado de subjetividad y -- que contradice el espíritu del ejemplo 4; da la impresión de que la preocupación no es proteger al trabajador, sino de encontrar pequeños resquicios para no calificar el accidente como de trabajo.

"Ejemplo 5: El que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio al sitio donde aborda habitualmente el transporte de su empre

[34] *Instructivo de Operación...Op.cit. pdg. 53.*

sa, de otro trabajador de la misma, de un amigo o cualquiera otra persona; para dirigirse a su trabajo o viceversa, en condiciones similares." (35)

El contenido de este ejemplo nos parece realista, al considerar como parte del trayecto domicilio-trabajo-domicilio, el recorrido entre el domicilio o el centro de trabajo y el sitio donde aborda su transporte.

"Ejemplo 6: El que ocurra en ruta desviada, cuando esta se justifica por obras de infraestructura, problemas de tránsito o por ahorro de tiempo al utilizar vías rápidas o descongestionadas." (36)

En teoría deben existir rutas lógicas entre el domicilio y el centro de trabajo; nos parece que este ejemplo es congruente con la realidad urbana de una ciudad como la de México con sus cotidianos problemas de tránsito.

"Ejemplo 7: El que sufra un trabajador al anticipar su traslado de su domicilio al centro de labores, si se demuestra que tiene la costumbre, el hábito o la necesidad de salir anticipadamente de su domicilio para ir a trabajar, por razón de lejanía o de los problemas de tránsito." (37)

(35) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág.40*

(36) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág.40*

(37) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág.41*

Este ejemplo nos parece demasiado exagerado; el tiempo que una persona emplea para llegar puntualmente a su centro de trabajo, varía y está en razón directa de los problemas de tránsito a que nos referimos en el comentario al ejemplo anterior; el anticipar -- el traslado es práctica cotidiana; nos parece necio que el Instituto establezca tiempos promedio y en base a ellos califique o no -- los accidentes en tránsito.

"Ejemplo 8: El que ocurra al trabajador durante su transportación de su domicilio al centro de trabajo o viceversa en vehículo de -- la empresa." (38)

Este ejemplo sería innecesario, de no ser por la condición de efectuarse el traslado en un vehículo de la empresa; se infiere que en este caso, no importan las circunstancias señaladas en los otros -- ejemplos, así como la obligación de efectuar el trayecto "directamente".

"Ejemplo 10: El que ocurra al trabajador aún fuera del tiempo -- que usualmente requiera para regresar a su domicilio al término -- normal de su jornada de trabajo, cuando dicho regreso se retarda por causas de jornada de trabajo extraordinaria, cobro de salario

[38] *Instructivo de Operación... Op.cit.pág. 40*

o causas semejantes, derivadas de su trabajo mismo." (39)

La doctrina y la jurisprudencia han establecido la responsabilidad del patrón por los accidentes que puedan sufrir los trabajadores - durante el tiempo en que permanezcan dentro del centro de trabajo; en ese sentido, el tiempo que el trabajador permanece después de - su jornada, deberá considerarse como parte del propio trabajo, -- por lo que el tiempo que emplee para trasladarse a su domicilio, deberá considerarse desde el momento en que sale de su centro de trabajo; este ejemplo nos parece rebuscado.

"Ejemplo 10.1: No es accidente en trayecto: el que ocurra al asegurado al trasladarse del lugar de labores a su domicilio, cuando por razones ajenas al trabajo haya permanecido innecesariamente - en la empresa, ya que ese retardo no fue condicionado por el tra - bajo." (40)

Este ejemplo negativo fue considerado en nuestro comentario al -- ejemplo anterior.

"Ejemplo 11: El que sufra el trabajador al regresar de sus labores a su domicilio, aunque este traslado lo lleve a cabo en tiem-

[39] *Instructivo de Operación...Op.pdg. 41*

[40] *Instructivo de Operación... Op.pdg. 53*

po muy posterior a su hora de salida de trabajo, cuando dicho traslado se retarde por causa de que el trabajador no encontró el medio usual de transporte y esta circunstancia le haya obligado a -- pernoctar en la empresa, en algún hotel o casa cercana de algún -- familiar o amigo, u otro sitio similar también próximo a la fuente de labores." (41)

Consideramos que este caso tiene una connotación realista y protectora del trabajador, razón de ser de la seguridad social que debe otorgar el I.M.S.S.

"Ejemplo 12: Cuando un trabajador planea dirigirse a un lugar -- distinto a su domicilio después de concluir sus labores, sitio -- que se encuentra dentro o cerca de su trayecto directo de regreso y antes de llegar a ese lugar sufre el accidente, éste se considera como en trayecto, pues no se califica la intención ni llegó a interrumpirse ni desviarse el traslado de regreso directo.

El mismo criterio se aplicará cuando el trabajador sale de su domicilio." (42)

Lo consideramos un ejemplo necio y por tanto innecesario; sorprende que los médicos del I.M.S.S., responsables de la elaboración de este documento, pasen tan rápidamente de una apreciación rea -

[41] *Instructivo de Operación ... Op.cit. pág. 42*

[42] *Instructivo de Operación... Op.cit. pág. 42*

lista a otra subjetiva e irreal como en este caso.

"Ejemplo 14: El que ocurra a un trabajador que ocupe un puesto a tiempo completo en el comité ejecutivo de su sindicato y que percibe salario completo por parte del patrón y se accidenta al dirigirse de su domicilio a las oficinas del sindicato o viceversa."

(43)

Es evidente que en este caso las oficinas del sindicato son su -- centro de trabajo y por consiguiente deberá darse el tratamiento conocido.

Ejemplo 14:1: No es accidente en trayecto; el que ocurra al trabajador al dirigirse de su domicilio a la empresa donde trabaja o viceversa, durante el tiempo en que exista huelga en la misma, -- pues al suspenderse legalmente la prestación de los servicios, -- así como la facultad de mando del patrón, el trabajador no tiene necesidad de llevar a cabo uno u otro traslado." (44)

Es claro que la relación de trabajo se encuentra suspendida durante el tiempo de huelga y en este caso deberá estarse a lo establecido en el artículo 447 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "La huelga es causa legal de suspensión de los efec-

[43] *Instructivo de Operación...Op.cit,pág. 43*

[44] *Instructivo de Operación...Op.cit,pag. 54*

tos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure."

"DEL TRANSITO TRABAJO-COMEDOR (fuera de la empresa)-TRABAJO.

ACCIDENTES ACAECIDOS A TRABAJADORES AL IR DE LA EMPRESA A RESTAURANTES, FONDAS, CASAS PARTICULARES DE AMISTADES O FAMILIARES, ESTANQUILLOS O PREDIOS FUERA DE LA EMPRESA O AL REGRESAR DE ESTOS A LA MISMA.

Se considerarán como accidentes en tránsito los acaecidos dentro del horario de alimentos autorizados por la empresa, durante el tránsito efectuado de la puerta de la empresa a la puerta del sitio donde se ingieren los alimentos y viceversa, considerando este sitio como "extensión domiciliaria". El trayecto efectuado bajo esta técnica, deberá ser directo y sin interrupciones ni desviaciones injustificadas." (45)

Creemos que en este instructivo de operación, debe precisarse que se trata del lugar en donde el trabajador ingiere sus alimentos durante la media hora concedida por la Ley; considerarlo como "extensión" domiciliaria unicamente produce confusiones.

Si como lo establece el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo debe concederse al trabajador un descanso de media hora, por lo menos, y este tiempo se des-

(45) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág.35*

tina para tomar alimentos, proteger al trabajador por los accidentes que sufra en el trayecto del centro de trabajo al sitio donde ingiere alimentos y viceversa, serfa congruente con la protección social que priva en el espíritu de la Ley.

"No es riesgo de trabajo: el ocurrido a un trabajador en comedores de restaurantes, fondas, casas particulares de amistades o familiares, estanquillos o predios fuera de la empresa, toda vez -- que estos sitios se consideran "extensión domiciliaria." (46)

Ratificamos nuestro comentario anterior, en el sentido de oponer - nos a que el lugar en el que el trabajador toma sus alimentos durante media hora que la Ley le concede, sea considerado por el --- I.M.S.S."como extensión domiciliaria"

"Tampoco será de trabajo, si en el trayecto efectuado entre la empresa y estos sitios y viceversa se producen interrupciones y desviaciones injustificadas.

Tampoco será accidente de trabajo aunque el "trayecto" sea correcto si se efectúa fuera del horario de alimentación sin autorización del patrón, pues legalmente interrumpe su jornada de labores y por tanto el trabajo no puede motivar el accidente ni éste se -- produce en ejercicio de aquel; aún y cuando exista consentimiento del patrón, la calificación será no de trabajo con el mismo funda-

(46) *Instructivo de Operación...Op. cit.pág. 50*

mento legal.

No es accidente de trabajo: el ocurrido al trabajador en actividades de índole personal, como sería la compra de cigarrillos, alimentos; o diversas diligencias particulares fuera de la empresa, - aún y cuando exista consentimiento del patrón o del jefe inmediato." (47)

Compartimos el criterio de no calificar como riesgo de trabajo, el accidente que se produzca al abandonar el trabajador la empresa -- sin consentimiento del patrón, con la finalidad de realizar actividades de carácter personal.

#### DEL TRANSITO EMPRESA-DOMICILIO SIN CONCLUIR JORNADA

"Ejemplo 13: El que ocurra en trayecto directo de la empresa al domicilio, cuando por accidente de un familiar, enfermedad del -- trabajador, caso fortuito o fuerza mayor, el patrón o jefe inmediato autoriza al trabajador a abandonar el lugar de labores antes de cumplir su jornada." (48)

El accidente descrito en el párrafo anterior, en el que existe autorización del patrón para que el trabajador no concluya su jornada de trabajo y por causa justificada se retire a su domicilio, - no hace variar el supuesto legal y por tanto debe calificarse co-

(47) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág. 48 y 50*

(48) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág. 43*

mo accidente en tránsito; reconocemos el valor teórico y práctico que tiene el precisar esta circunstancia.

"Cuando un trabajador esté indispuerto por enfermedad, a seguir la borando y pida permiso al patrón o jefe inmediato para retirarse a solicitar atención médica y sea autorizado por éstos a abandonar - su lugar de labores antes de concluir su jornada y sufre un accidente entre el domicilio de la empresa y el consultorio médico el caso no será de trabajo, toda vez que se desvirtúa el concepto legal traslado empresa-domicilio." (49)

El ejemplo señalado en el párrafo anterior, nos permite inferir -- que no obstante existiendo la autorización del patrón para que el trabajador no concluya su jornada normal de trabajo, el hecho de - que al salir del centro laboral se dirija a sitio diferente a su - domicilio, es decir, a la clínica u hospital del I.M.S.S., impide que el accidente acaecido en esta circunstancia, sea considerado - como riesgo de trabajo.

Resulta poco comprensible ¿por qué? el I.M.S.S. cataloga como "extensión domiciliaria" el lugar en donde el trabajador ingiere alimentos en la media hora de descanso y no considera como tales sus propias clínicas y hospitales; instituciones a donde acude el trabajador con la intención de recuperar su bienestar físico y/o mental.

(49) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág. 43*

Nos parece que los médicos que elaboraron este instructivo, acusan un exacerbado puritanismo semántico y demuestran tener poca consistencia en sus opiniones, en este caso, inadvirtieron la importancia que reviste el hecho de que un trabajador sienta disminuidas sus capacidades físicas y/o mentales y se traslade a las clínicas y hospitales del I.M.S.S. buscando su recuperación; tal parece que no se quiere proteger al trabajador y si, por el contrario, oponerse a medidas de auténtica protección social.

"DEL TRANSITO DIRECTO DOMICILIO PERMANENTE-TRABAJO-DOMICILIO TEMPORAL O VICEVERSA.

Es accidente en trayecto, el que ocurra bajo las siguientes circunstancias: existen trabajadores que poseén dos domicilios: uno temporal, en la entidad donde trabaja, que puede estar en el interior de la empresa o en otro sitio fuera de la misma; y otro permanente, que está en otra entidad, alejada y distinta a la del trabajo, donde se encuentra su familia. Al concluir sus labores por ser fin de semana, por ser días festivos o por vacaciones, -- estos trabajadores abandonan la entidad de trabajo, para dirigirse a su domicilio permanente y al finalizar estos días de asueto, retornan a su entidad de trabajo para reiniciar sus labores:

- a) El que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio -- temporal a la empresa o viceversa.

b) El que ocurra al iniciar su semana laboral o al término de la misma, si el trabajador se accidenta al trasladarse de su domicilio permanente a la empresa o viceversa.

No es accidente en trayecto: el que ocurra al trasladarse de su domicilio temporal al domicilio permanente o viceversa, dado que no se establece el trayecto hogar-trabajo-hogar."

(50)

El hecho de que el I.M.S.S. reconozca la existencia de dos domicilios: temporal y permanente, nos parece una postura realista y por tanto objetiva; opinión contraria tenemos respecto a la negativa en este mismo ejemplo, toda vez, que es lógico que el trabajador al dejar su domicilio permanente y dirigirse al centro de trabajo, pasara momentáneamente a su domicilio temporal, con la finalidad de atender diversos asuntos personales como es el tomar su ropa o implementos de trabajo.

Consideramos que la negativa incluida en el último párrafo, debe omitirse, lo que haría que este caso fuera congruente con el espíritu de protección social de la Ley.

"DEL TRANSITO DIRECTO DOMICILIO TRANSITORIO-EMPRESA.

Caso de excepción a la regla general establecida en el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley del Seguro Social, será el que el -

(50) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág. 54*

trabajador no salga de su propio domicilio hacia el centro de trabajo; en razón de que lo haga de un domicilio transitorio en el - que hubiera tenido necesidad ingente de pernoctar, por razones o circunstancias que deberán acreditarse plenamente, como sería el caso de quien tuvo que velar a un ascendiente o a un hijo enfermo en el domicilio de éstos y de allí salió para su centro de trabajo. (Acuerdo 8 498/81 del 2 de septiembre de 1981, dictado por el H. Consejo Técnico).

No obstante que el acuerdo antes mencionado omitió señalar la calificación que merece el accidente que llegue a sufrir el asegurado durante el regreso de su centro de trabajo al hospital, el sanatorio, la funeraria o el domicilio donde se vela a un familiar cercano (esposa, hijo (a), padre o madre) y se acredite este hecho con las circunstancias relativas, esta Jefatura también lo calificaría como en tránsito." (51)

Considerar un domicilio transitorio en la calificación de accidentes en tránsito, demuestra el esfuerzo hecho por el I.M.S.S. para aproximarse al análisis de los problemas que se le presentan a -- las personas en su vida social.

"No serán accidentes en trayecto los casos de excepción de la norma general establecida en los artículos 49 y 474 de las Leyes

(51) *Instructivo de Operación...Op.cit. pág. 21*

del Seguro Social y Federal del trabajo respectivamente, ordenada por el H. Consejo Técnico, si en estos no se comprueba que la ruta utilizada por el accidentado haya sido lógica, directa, sin desviaciones ni interrupciones y en un tiempo congruente con el sitio de ocurrencia del siniestro y la hora de salida del trabajador del domicilio transitorio a la empresa, del primer trabajo - al segundo; del domicilio particular a la guardería, de ésta a la empresa y viceversa; incluyendo los casos en que ocurra la muerte súbita en estas circunstancias o trayecto normal.

Asimismo, de no presentarse las pruebas que obligen al trabajador a pernoctar en el domicilio transitorio," (52)

En estos dos últimos párrafos, el Instituto aumenta el caso del domicilio particular a la guardería, de ésta a la empresa y viceversa, así como los casos de muerte súbita, denominándolos casos de excepción y estableciendo la obligación de comprobar que la ruta haya sido lógica, directa, sin desviaciones ni interrupciones y en un tiempo congruente.

Como lo mencionamos en el comentario al ejemplo anterior considerar un domicilio transitorio, el trayecto de trabajo a trabajo y el de domicilio-guardería-trabajo-guardería-domicilio, constituye sin lugar a dudas una valiosa aproximación a considerar la realidad social en la calificación de los riesgos de trabajo.

(52) *Instructivo de Operación, ... Op.cit., pág. 55*

"DEL TRANSITO DIRECTO TRABAJO-TRABAJO

Otro caso de excepción a esta regla será el que el trabajador acuda sucesivamente a distintos centros de trabajo en los que presta sus servicios y sufre accidente en el trayecto entre el primero de ellos y el segundo. (Acuerdo 8 498/81 del 2 de septiembre de 1981, dictado por el H. Consejo Técnico)." (53)

El acuerdo que en este sentido tuvo el H. Consejo Técnico del --- I.M.S.S., nos parece afortunado; se revela la preocupación de proteger a los trabajadores que para subsistir se obligan con dos patrones diferentes; práctica común hoy día.

"DEL TRANSITO DIRECTO DOMICILIO-GUARDERIA-TRABAJO O VICEVERSA.

También constituirán casos de excepción aquellos en los que el -- traslado del domicilio al trabajo o de éste a aquél no se efectúe directamente, sino con una alteración habitual consistente en el - llevar a los hijos a la guardería o pasar por ellos al regreso.

También estas causas deberán comprobarse plenamente. (Acuerdo 8 493/81 del 2 de septiembre de 1981, dictado por el H. Consejo Técnico)." (54)

El acuerdo que el H. Consejo Técnico del I.M.S.S. tuvo para considerar como riesgo de trabajo los accidentes que se presentan en --

(53) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág.22*

(54) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág.23*

los términos señalados en el párrafo anterior, confirma entre otros, los supuestos siguientes:

Es necesario adecuar la Ley a la realidad social.

El concepto "directamente" que aparece en la descripción legal del accidente en tránsito no debe considerarse rígidamente, y en el mejor de los casos, no tomarlo en cuenta al momento de calificar el riesgo de trabajo.

#### "DE LA MUERTE SUBITA EN TRAYECTO

Cuando se produzca súbitamente la muerte de un trabajador en el traslado de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél se considerará el fallecimiento como derivado de un accidente profesional. (Acuerdo 14 727 del 2 de julio de 1975, dictado por el H. Consejo Técnico)." (55)

Es evidente que el acuerdo del H. Consejo Técnico del I.M.S.S. se adecuó a lo establecido por el Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en su primer párrafo señala: "...o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste."

#### "DE LA APLICACION DEL ARTICULO 54, FRACCION II DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

(55) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág.23*

Aunque la muerte del asegurado haya derivado de un accidente calificado como no de trabajo, por haber operado alguna de las excluyentes mencionadas en los artículos 53 o 488 de las Leyes del Seguro Social y Federal del Trabajo, respectivamente, se concederá el pago de las prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social, en Capítulo de Riesgos de Trabajo a los beneficiarios del extinto." - (56)

La Fracción II del Artículo 54 de la Ley del Seguro Social, rescata a favor de los beneficiarios, las prestaciones en dinero que se otorgan en un riesgo de trabajo; es evidente que el espíritu de la Ley, en este caso, responde al propósito de otorgar seguridad social.

#### "DE LA NO EXISTENCIA DE DOCUMENTOS OFICIALES PROBATORIOS.

Sobre los casos en que no se realizaron actuaciones de policía, ni del Ministerio Público, para precisar las circunstancias en que -- ocurrió el siniestro y en los que el Instituto tampoco tuvo oportunidad de aclarar dichas circunstancias, de manera que ante la afirmación del trabajador o de sus familiares de que el accidente acaeció en tránsito, el Instituto no puede negar la calificación de -- profesionalidad, por la falta de elementos de juicio; o cuando - -

(56) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág.24*

exista duda, debe resolverse en el sentido que resulte más favorable al trabajador, pues no es admisible negar las prestaciones inherentes, con base en presunciones o en opiniones de carácter subjetivo. ( Acuerdo 3 498/81 del 2 de septiembre de 1981, dictado por el H. Consejo Técnico). " (58)

El I.M.S.S. basaba las calificaciones de los casos de accidentes en tránsito en pruebas documentales como son las actuaciones judiciales; el acuerdo del H. Consejo Técnico determinó el verdadero criterio sobre el que debe sustentarse la calificación de un riesgo de trabajo de esta naturaleza, que evidentemente es la palabra del trabajador, sin in advertir el análisis justo y realista de los hechos.

Por otra parte, nos parece inadecuado que en un documento de esta naturaleza, se haga uso del concepto "profesionalidad" que ya ha sido omitido en la Ley Federal del Trabajo.

Los Trabajadores comprendidos en el Apartado 3. Del Artículo 123 Constitucional, y en consecuencia asegurados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a

(58) *Instructivo de Operación...Op.cit.pág.24*

diferencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la fecha no ha elaborado documento alguno que sistematice las -- experiencias que el Instituto tiene en materia de riesgos de trabajo y particularmente respecto a la calificación de los accidentes de trabajo, incluido el accidente en tránsito.

Dejan a la "experiencia" de los peritos la responsabilidad de calificar los accidentes reclamados como riesgos de trabajo, razón por la cual, nos vemos impedidos para integrar a este documento el instructivo de operación, que de existir, hubiera sido especialmente valioso.

### CAPITULO III

#### CONCEPTOS DOCTRINARIOS

En el primer capítulo nos propusimos como objetivo ubicar en el de recho laboral mexicano, el momento histórico en el que el accidente in itinere fue considerado dentro de las descripciones legales. En el capítulo que le siguió, reunimos los preceptos constituciona les, las leyes reglamentarias y las instrucciones operativas elabo radas en las instituciones responsables de otorgar seguridad so-- cial en nuestro país, marco legal en que se encuentra actualmente inscrito el accidente in itinere.

En el desarrollo de este tercer capítulo, nos hemos propuesto agru par los conceptos doctrinarios, tanto de carácter nacional como in ternacional de habla hispana.

No todos los autores de obras de Derecho Laboral le han dado la de bida importancia al accidente en tránsito, razón por la cual, algu nos de ellos no aparecerán, y otros, serán mencionados brevemente, en virtud de que en sus trabajos no externaron alguna opinión que pudiera ser de utilidad.

La presentación y análisis de los conceptos vertidos por los auto- res, se hará de acuerdo a la estructura del capítulo, es decir, -- primero abordaremos las aportaciones de los juristas nacionales y

posteriormente las de los extranjeros; el orden de presentación será alfabético.

#### 1.- CONCEPTOS DOCTRINARIOS EN EL AMBITO NACIONAL

El Licenciado Santiago Barajas, refiriéndose a los accidentes en tránsito, señala:

"Durante la vigencia de la Ley de 1931 la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis de que: "si se acredita que el trabajador falleció a consecuencia de un accidente ocurrido cuando se dirigía a su trabajo o regresaba a su domicilio, tal accidente debe considerarse como riesgo profesional". (Tesis No. 7, Apéndice de Jurisprudencia, México, 1972, pág. 8).

A ello se debe la adición en la ley actual, del párrafo que incluye en los accidentes de trabajo, los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél". (59)

Si bien resulta indudable la existencia de la tesis jurisprudencial que cita el Licenciado Barajas, y que obtuvo en la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia su quinta sentencia a favor, no interrumpidas por otra en contra, con el amparo directo 3333/71, inter

(59) Barajas Santiago. *Introducción al Derecho Mexicano, Derecho del Trabajo*, U.N.A.M., México, 1981, pág. 84

puesto por Ferrocarriles Nacionales de México, consideramos que la inclusión del accidente en tránsito en la Ley Federal del Trabajo de 1970, no únicamente se debió a esta tesis; fundamentalmente debió su inclusión a que tal accidente ya aparecía textualmente en el artículo 35 de la Ley del Seguro Social del año de 1957.

Esta afirmación que hacemos, la apoyamos en la exposición de motivos de la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo del 9 de diciembre de 1968 que señalaba:

"El proyecto adoptó los criterios consignados en la Ley del Seguro Social. Según ya se explicó en un párrafo anterior, las normas sobre los riesgos de trabajo tienen un carácter transitorio, pues en la medida en que se extiende el Seguro Social, va desapareciendo - la aplicación de las disposiciones de la Ley; por esta razón, se consideró conveniente aproximar la Ley a las normas de la Seguridad Social". (60)

Por su parte el Licenciado Baltazar Cavazos Flores destina la lección treinta de su obra (61), para tratar los riesgos de trabajo; respecto al accidente en tránsito, se limita a transcribir el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que inferimos que el autor no concedió importancia al tema.

(60) Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada. Edit. Trillas, México, 1984. págs. 61 y 62

(61) Cavazos Flores Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Edit. Trillas, 1982. pág. 333

Otro de los autores nacionales que abordan temas sobre Derecho del Trabajo, el Licenciado Nestor de Buen L., al referirse al accidente en tránsito, señala:

"La inclusión de los accidentes incluidos (probablemente se trata de error de impresión y debería decir acaecidos) en el trayecto - del trabajador, de su domicilio al trabajo o del trabajo a su domicilio constituye una novedad en la Ley de 1970. Su predecesora - había ignorado la situación y fue por influjo de las disposiciones de la Ley del Seguro Social y especialmente la contenida en el artículo 35 que se consideró con toda razón, la necesidad de incluir como riesgo de trabajo a los ocurridos en el trayecto". (62)

El Licenciado De Buen confirma nuestro comentario a la obra del Licenciado Santiago Barajas, en el sentido de afirmar que la Ley Federal del Trabajo de 1970 toma el concepto del accidente en tránsito de la Ley del Seguro Social de 1957; lamentablemente el autor no externa su opinión respecto a las razones por las que él considera una medida necesaria el incluir en la descripción legal al accidente in itinere.

Más adelante comenta: "...la única condición que se exige para la calificación de la profesionalidad del riesgo es que el accidente se produzca en el traslado directo al lugar de trabajo o al domici

(62) De Buen L. Nestor. *Derecho del Trabajo*. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981, pág. 562

lio. Esto, evidentemente constituye una condición conflictiva, aunque justa". (63)

El autor considera conflictiva, aunque justa, la condición de que el traslado sea directo; en la práctica, efectivamente, la calificación de estos accidentes queda supeditada a la subjetividad con que los peritos del I.M.S.S. y del I.S.S.S.T.E. aplican el concepto "directamente".

Es propuesta permanente de este trabajo, que en la descripción legal del accidente in itinere se omita el concepto directamente, -- con lo que no se altera ni su profundidad ni su espíritu y sí por el contrario, se evitaría que en la calificación de estos accidentes se sigan produciendo conflictos entre las instituciones de seguridad social y los trabajadores.

Continúa diciendo:

"El problema de calificación de la profesionalidad de un accidente en el trayecto no es una cuestión sencilla. En primer lugar porque no puede limitarse el concepto al hecho de trasladarse del o al domicilio, pudiendo existir accidentes fuera del lugar de trabajo sin que sean en el trayecto al domicilio, bastando que se produzcan al momento de ir a tomar los alimentos.

(63) De Buen L. Nestor, *Ob.cit.* pág. 563

En segundo término, porque es necesario medir las circunstancias - del trayecto, especialmente de tiempo y lugar, para determinar si no hubo alguna desviación que excluya la responsabilidad del riesgo.

A propósito del segundo caso, no conocemos ninguna ejecutoria que haya establecido las bases para la determinación de la profesionalidad del riesgo, pero es evidente que cualquier desviación o interrupción del trayecto habitual será suficiente para excluir la profesionalidad.

En realidad y siendo tan tajante la disposición de la Nueva Ley Federal del Trabajo, ya no puede suscitar interpretaciones tan encontradas el problema de los accidentes in itinere y en todo caso el problema será de calificación circunstancial, o sea, teniendo en cuenta el momento y el lugar en que ocurra el accidente". (64)

El profesional citado estima problemática la tarea de calificar -- los accidentes en tránsito como riesgos de trabajo, toda vez, que en primer lugar siente limitativo el concepto legal, al señalar -- que se calificarán como accidentes in itinere, los que se produzcan en el trayecto del domicilio al trabajo y viceversa; sin afirmar, señala que pueden existir accidentes fuera del lugar de trabajo -- sin que necesariamente un punto del trayecto sea el domicilio y --

(64) De Buen L. Nestor Ob. cit. pág' 564

ejemplifica con el accidente que se produce cuando el trabajador - sale de su centro de trabajo para dirigirse a "algún" lugar a tomar alimentos.

El Instructivo de Operación para Calificar los Accidentes Reclamados como Riesgos de Trabajo, labor de recopilación efectuada en el I.M.S.S. y que se transcribe y comenta en el segundo capítulo de - este trabajo, nos permite precisar que en la práctica, existen diversos casos de accidentes que se califican como riesgos de trabajo y que se producen en trayectos intermedios entre el domicilio - del trabajador y su centro de trabajo, por lo que la limitación del concepto legal que preocupa al Licenciado De Buen, viene siendo su perada por las tareas operativas de los peritos calificadores; dichos casos van desde los producidos al interrumpir y desviar el -- trayecto para abastecer de combustible al vehículo, hasta los producidos al salir de un primer trabajo y trasladarse a un segundo - trabajo.

Por otra parte, el Seguro Social, ante el problema de significar - el concepto "domicilio", ha tenido que interpretarlo como "domicilio Transitorio" y "domicilio temporal".

Es evidente que el concepto "domicilio" produce conflictos al tratar de identificarlo con los casos de accidentes en tránsito; a la propuesta que permanentemente manifestamos en este trabajo, en el sentido de excluir del texto legal el concepto "directamente", adi

cionamos la exclusión del concepto "domicilio".

Estas dos exclusiones tendrían la virtud de darle al texto legal un buen índice de aproximación a la realidad social y evitaría que los peritos responsables de calificar los riesgos de trabajo, especularan como la seguridad social de los trabajadores, fin esencial del Derecho Laboral.

Existe para el Licenciado De Buen un segundo aspecto que dificulta la calificación de los accidentes en tránsito y es la necesidad de medir las circunstancias del trayecto, es decir, el tiempo y el lugar, a fin de determinar si no hubo alguna desviación que excluya la responsabilidad del riesgo; reconoce que no existe alguna sentencia ejecutoria que establezca las bases para la determinación del riesgo de trabajo y sin embargo, considera que cualquier desviación o interrupción del trayecto, será suficiente para negar la calificación. A este respecto, consideramos que si bien es cierto que el tiempo y el lugar en que se produce el accidente son elementos de juicio fundamentales en los que se basan para calificar los accidentes en tránsito, la aseveración de que cualquier interrupción o desviación en el trayecto debe ser causa para negar la calificación, carece de validez, como se demuestra con la diversidad de casos que se incluyen en el Instructivo de Operación elaborado en el I.M.S.S., en los que se presentan desviaciones e interrupciones que no impiden su calificación como riesgo de trabajo.

Otro de los estudiosos del Derecho más prestigiados en nuestro país, el Licenciado Mario de la Cueva, al referirse al accidente in itinere, nos indica:

"Los accidentes en trayecto: a medida que se hacía más complejo el traslado de los trabajadores de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel, aumentaba el número de los accidentes que se originaban por atropellamientos, colisiones de vehículos o por la peligrosidad de los caminos.

Principiaron a preocuparse los tratadistas, pues no existía ninguna norma legal que comprendiera expresamente el caso de los trabajadores lesionados in itinere". (65)

La afirmación que el maestro De la Cueva hace, en el sentido de que no existía ninguna norma legal que comprendiera expresamente el caso de los trabajadores lesionados in itinere, nos desconcierta, toda vez que la Ley del Seguro Social de 1957, en su artículo 35 consideraba expresamente al accidente en tránsito.

Continúa más adelante diciendo: "Fue largo y enconado el debate, pero pertenece al pasado, porque la Suprema Corte de Justicia, en una ejecutoria del año de 1964, a la que siguieron otras tres, aun en ausencia de un texto legal, se decidió por la afirmativa (Apéndice de jurisprudencia de 1975, página 4). Por lo tanto, no parecía

(65) De la Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. - Edit. Porrúa, S.A. México, 1981. pág. 148

indispensable una declaración legal expresa, pero la comisión convencida de la justificación de las sentencias de la Corte, tuvo el temor que en el futuro se produjera algún cambio en la jurisprudencia, por lo que decidió adicionar el artículo 474 de la Ley nueva con el párrafo siguiente:

Quedan incluidos en la definición de accidente de trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél". (66)

La exposición de motivos de la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo, como ya se asentó en el comentario a la obra del Licenciado Santiago Barajas, aclara que los legisladores buscaron -- aproximar la Ley a las normas de seguridad social existentes, por lo que no entendemos el motivo por el que inadvierte que la Ley -- del Seguro Social de 1957, en su capítulo de Riesgos de Trabajo, - fue una de las razones fundamentales para ampliar el artículo 474 de la nueva Ley. Sin embargo, en el comentario anterior, no pretendemos reducir el peso que en la opinión de los legisladores tuvieron las sentencias de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el maestro cita.

Continúa con su exposición diciendo:

"Las sentencias impusieron una condición que fue recogida en el -- precepto citado: que el trabajador transite directamente de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa. Los comentaristas están

generalmente de acuerdo con esta solución, porque la desviación en el trayecto suprime la relación con el trabajo, quiere decir, éste deja de ser la ocasión del accidente." (67)

Es evidente que "directamente" es el concepto clave de la descripción legal del accidente *in itinere*; en él basa su comentario el maestro De la Cueva al señalar que cualquier desviación en el trayecto suprime la relación con el trabajo. La comisión legislativa responsable del proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1970, tal como lo afirma el maestro De la Cueva, recogió de la tesis que sustentan las cuatro sentencias citadas, la condición de que el tránsito se efectúe directamente.

Sin embargo, a nosotros nos parece que el concepto "directamente" - que se usó en dichas sentencias y que posteriormente se integró a la descripción legal, atendió únicamente a su significado etimológico, ya que deriva de la palabra *directo* y ésta a su vez, proviene - del "...latín *directus*. -Derecho, en línea recta; seguir el camino más directo. Que va de un punto a otro sin detenerse en los puntos intermedios;..." (68) Todo parece indicar que la acepción dada a este término, tanto por los ministros de la Corte como por los legisladores, fue básicamente geométrica; consideraron que la conducta del ser humano debería de ajustarse a la precisión de un trazo geométrico.

(67) De la Cueva Mario. *Ob. cit.* pág. 148

(68) Pequeño Larousse. *Diccionario Enciclopédico*. Garcia Pelayo y -- Gross Ramón. Edit. Noguer. Barcelona. España. 1975, pág. 325

Este es el punto en el que nos parece importante insistir; si ministros y legisladores, como nosotros creemos, olvidaron que la vida del ser humano en sociedad es mucho más compleja que un concepto geométrico, entonces es el momento para que apoyados en la experiencia de las instituciones de seguridad social, busquemos propuestas legales, jurisprudenciales y doctrinales, para que el tratamiento de asuntos de tanta relevancia como el que nos ocupa, se haga -- dentro del contexto de la realidad social de los trabajadores mexicanos y no con el subjetivismo con que se viene interpretando actualmente.

El Licenciado Evquerio Guerrero, en su obra se refiere al accidente in itinere en los siguientes términos:

"El accidente de trabajo se caracteriza, pues, por la instantaneidad, o sea por la acción repentina de una causa exterior que provoca una lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar o el tiempo en que se preste. También incluye el legislador expresamente como riesgo profesional los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

En la Ley del Trabajo derogada se incluían preceptos relacionados con el accidente de trabajo pero sin incluir los accidentes en tránsito, que solo eran considerados por la Ley del Seguro Social.

Con ser tan noble la intención del legislador al salvaguardar la integridad física del hombre que labora y al establecer una reparación pecuniaria, se ha prestado esta materia a numerosos abusos que llegaron a influenciar el criterio de las autoridades del trabajo - para sostener tesis absurdas y por otra parte, la simulación ha encontrado un amplio campo para pretender accidentes de trabajo ahí donde no existen. Tampoco puede negarse que muchos patrones han tratado de eludir su responsabilidad ante un accidente de trabajo y todo ello requiere un verdadero espíritu de justicia al calificar el riesgo ocurrido. Pensamos que los accidentes en tránsito aumentarán el número de conflictos, pues se prestan a una mayor simulación o - una negativa patronal mientras no exista la justificación precisa - de que el trabajador se trasladara directamente de su domicilio al lugar de trabajo o viceversa". (69)

De la exposición anterior, es necesario destacar algunos aspectos que nos parece importante comentar. En primer lugar, se considera que la simulación y el abuso tendrán un amplio campo para que los - trabajadores pretendan accidentes de trabajo ahí donde no existen, sin olvidar que los patrones niegan la existencia de los accidentes de trabajo con el fin de evadir su responsabilidad, así como que la persona responsable de calificar los riesgos de trabajo deberá poseer un verdadero espíritu de justicia.

(69) Guerrero Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983 Págs. 236 y 237.

La experiencia del Licenciado Guerrero en estos menesteres, se manifiesta cuando afirma que en los casos de accidentes de trabajo, aparece la simulación por parte del trabajador, o bien, la negativa permanente por parte de los patrones, cada uno tratando de proteger sus respectivos intereses.

Consideramos que en los casos de accidentes en tránsito, esta confrontación de intereses debe eliminarse significativamente, si por un lado los patrones estuvieran conscientes, que no lo están, de que al pagar las cuotas al I.M.S.S. por la rama de riesgos de trabajo, quedan relevados por el Instituto en el "...cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo". (70)

Aunado a lo anterior, creemos que los patrones desconocen que el artículo 35 de la Ley del Seguro Social de 1957, expresamente consignó en el último párrafo que los accidentes en tránsito no serían tomados en consideración para la fijación de la clase y grado de riesgo en que se registran a las empresas; esta disposición la omitió la Ley del Seguro Social vigente, pero fue recogida por el artículo 103 del Reglamento de Servicios Médicos,

La razón evidente por la que los patrones niegan este tipo de accidentes, es porque piensan que incidirán negativamente en la clase

(70) *Ley del Seguro Social. Art. 60 Edit. Trillas, México, 1979. pág. 68.*

y grado de riesgo en que se encuentran registradas sus empresas, - con el consiguiente aumento en el pago de cuotas.

Y por el otro lado, si a los trabajadores se les informa con precisión respecto a los elementos de juicio en que se fundamenta la calificación de los riesgos de trabajo, como es el tiempo, el lugar, el modo, las pruebas que deberán ofrecer, etc., seguramente evitara en gran porcentaje la temida simulación.

Por su parte, el Licenciado Dionisio J. Kaye, en su obra (71) se - limita a transcribir el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo y hace un breve comentario sin referirse al accidente en tránsito. El Licenciado Roberto Muñoz Ramón, al referirse al accidente in -- itinere señala:

"La Ley Federal del Trabajo de 1970, adoptando la disposición del artículo 35 de la Ley del Seguro Social, incluyó expresamente como accidentes de trabajo los accidentes in itinere: Los accidentes -- que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su - domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél (art. 474).

El accidente en tránsito, aún cuando no se hubiere expresamente -- previsto, como en la Ley de 1931, queda comprendido dentro del concepto de accidente de trabajo porque para que se catalogue un accidente como de trabajo no es indispensable que ocurra en el ejerci-

[71] Kaye Dionisio J., *Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano*. Edit. JUS. México, 1977, pág. 93

cicio de las labores, sino basta que sobrevenga con motivo de las mismas o como consecuencia de ellas.

Debemos subrayar que se requiere para considerar los accidentes en tránsito como de trabajo, que acontezcan al trasladarse el trabajador directamente. Para determinar si no hubo desviación o interrupción que excluya al accidente de los de la categoría de trabajo, sólo lo podemos hacer tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar del infortunio que sufrió el trabajador en el trayecto.

Se asimila como accidente en tránsito y, por lo tanto, es de trabajo el que sufre un trabajador cuando sale momentáneamente del centro de trabajo en que labora, no con el propósito de abandonar su trabajo, sino para tomar sus alimentos." (72)

De los conceptos expuestos, nos llama la atención que considere in necesaria la inclusión del accidente en tránsito en el texto legal; lo da por comprendido en el primer párrafo del artículo 474 de la Ley, al señalar que no es indispensable que ocurra en el ejercicio de las labores, sino basta que sobrevenga con motivo de las mismas o como consecuencia de ellas; a todas luces, su opinión revela un criterio muy amplio para interpretar el concepto legal del accidente de trabajo en la Ley de 1931.

(72) Muñoz Ramón Roberto. *Derecho del Trabajo*, Tomo II. Edit. Porrúa, S.A., México, 1983. págs. 387 y 388

Por el contrario, nos parece que esa amplitud de criterio la reduce notablemente cuando subraya que para calificar los accidentes - en tránsito como de trabajo, se requiere que el traslado del trabajador sea directo y se consideren las circunstancias de tiempo, modo y lugar del infortunio.

En nuestra opinión, resulta ingente aprovechar la experiencia que el I.M.S.S. ha adquirido en su diaria tarea de calificar los accidentes en tránsito como riesgos de trabajo, por lo que reiteramos el criterio expuesto en los comentarios a la obra del Licenciado - Euquerio Guerrero, en el sentido de considerar necesaria la exclusión de los términos "domicilio" y "directamente" del concepto legal del accidente en tránsito, así como reglamentar con precisión las diversas circunstancias en que éste se presenta.

El maestro Alberto Trueba Urbina, destinó media página de su obra para referirse al accidente in itinere en la forma siguiente:

"No todas las legislaciones admiten estos riesgos de trabajo, sin embargo, la nuestra y la jurisprudencia los aceptan".

El artículo 35 de la Ley del Seguro Social, reconoce el accidente in itinere en los términos siguientes:

"Se considerarán accidentes del trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa.

Los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores, o de éste a su domicilio, no serán tomados en consideración para la fijación y grado de riesgo de la empresa".

Estos riesgos quedan comprendidos dentro del seguro de riesgos de trabajo y en caso de que el patrón no tenga asegurado al trabajador estará obligado a pagar la indemnización correspondiente.

La nueva Ley Federal del Trabajo, admite, en el artículo 474, los accidentes a que nos referimos". (73)

Sin dejar de reconocer el valor de la cita que se hace del artículo 35 de la Ley del Seguro Social, se debió haber indicado que se trataba de la Ley de 1957; nos parece que esta parte de su obra no ha sido actualizada; en la Ley del Seguro Social vigente, es el artículo 49 el que se refiere al accidente en tránsito y que prácticamente transcribe el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

## 2.- CONCEPTOS DOCTRINARIOS EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Sin olvidar las grandes diferencias que existen en el contexto social en que particularmente se desarrolla la vida de cada nación,

(73) Trueba Urbina Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980 pág. 401 .

hemos hecho un intento para que en este sencillo trabajo aparezcan las opiniones doctrinarias de algunos de los más connotados juristas de habla hispana.

Consideramos que las documentadas opiniones de los maestros argentinos Guillermo Cabanellas y Alfredo Ruprecht, así como la del maestro español Alfredo Montoya Melgar, serán suficientes para establecer algunas consideraciones válidas que nos permitan, por una parte, enriquecer el contenido teórico de este trabajo, y por la otra, tomar sus experiencias para confrontarlas con las de los juristas mexicanos, a fin de llegar a obtener conclusiones que puedan en su momento, significar alguna modesta aportación al análisis del tema que nos ocupa.

El Doctor Guillermo Cabanellas, de nacionalidad argentina, destina el capítulo IV de su obra al estudio del accidente in itinere.

En la primera parte destaca por su importancia, la descripción que la Ley argentina hace del accidente en tránsito y nos dice:

"El segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley 15.488, señala: El empleador será igualmente responsable del accidente cuando el hecho generador ocurra al trabajador en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo". (74)

(74) Cabanellas Guillermo. *Derecho de los Riesgos del Trabajo*. Edit. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina. pág. 247

A semejanza con las leyes de nuestro país, es central el concepto "domicilio" y aunque no aparece expresamente el concepto "directamente", éste se deduce de la condición de que el recorrido no haya sido interrumpido; se usa la connotación geométrica del término -- "directo", es decir, el trayecto de un punto a otro sin interrupciones, al cual nos referimos anteriormente y manifestamos nuestra indisposición a aceptar que la conducta de los seres humanos se - ajuste a una definición geométrica.

Mas adelante, el autor menciona la posibilidad de ampliar el concepto en la forma siguiente: "Si el trabajador durante el intermedio de su horario se dirige a un lugar determinado, que no es su domicilio, con el objeto de almorzar, cabe asimilar el lugar donde habitualmente lo hace con el propio domicilio". (75)

Tal parece que esta tésis sirvió al I.M.S.S. para definir la misma circunstancia en el Instructivo de Operación que se presentó en el segundo capítulo de este trabajo; se manifiesta gran interés por - adecuar diversos casos de accidentes a la descripción legal, de -- ahí que se hable de asimilar y no de reconocer la incompatibilidad de la rigidez con que se estructuró dicha descripción, con la diversidad de accidentes en tránsito en donde no necesariamente se - parte del concepto domicilio para su calificación.

(75) Cabanellas Guillermo. *Ob.cit.* pág. 247

El Doctor Cabanellas define el accidente en tránsito en los términos siguientes:

"Es aquel que le sobreviene al trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar de ejecución de un trabajo y viceversa, siempre que exista relación con el vínculo que le une al patrono y no constituya un riesgo genérico a que se encuentra expuesta cualquiera otra persona, por causa o motivo de la vida en comunidad". (76)

Del concepto anterior, destacan las condiciones para la calificación del accidente, señalando en primer término que debe existir relación entre el accidente y el vínculo que une al trabajador con el patrón, es decir, el trabajo; en nuestra opinión, es un planteamiento obscuro, con la evidente intención de no reconocer el accidente y por tanto, la responsabilidad que la ley determina para el patrón.

En segundo término, establece que el accidente no constituya un riesgo genérico a que se encuentre expuesta cualquiera otra persona por causa o motivo de la vida en comunidad; es claro que esta limitación peca de extremista y la interpretamos como un embudo con un orificio sumamente reducido, por donde prácticamente ningún tipo de accidente en tránsito reconocido en nuestro país pasaría libremente.

(76) Cabanellas Guillermo. *Ob. cit.* pág. 248

Sin embargo, en un esfuerzo por entender la postura del Doctor Cabanellas, pensamos que sus argumentos son producto de una intención definida por proteger a la clase patronal; esta postura no tiene cabida en la doctrina jurídica de nuestro país, en virtud de que tanto el artículo 60 de la Ley del Seguro Social señala que el patrón que cumpla con el pago de las cuotas correspondientes a la rama de riesgos de trabajo, quedará relevado de las obligaciones que por estos riesgos establece la Ley; así como el artículo 103 del Reglamento de Servicios Médicos del I.M.S.S., que indica que esta clase de accidentes no se tomarán en consideración para cuantificar los índices de frecuencia y gravedad para determinar la clase y el grado de riesgo en que deba registrarse la empresa.

Por limitaciones de carácter bibliográfico, no fue posible obtener mayor información respecto a la Ley del Seguro Social de Argentina; suponemos, sin tener bases objetivas, que en este sentido, la seguridad social no ha alcanzado el nivel de desarrollo que existe en nuestro país.

Para el Maestro Alfredo Ruprecht, el accidente in itinere: "Es el ocurrido al trabajador al iniciar sus tareas o al volver de las mismas. Esto es, el que ocurre en el trayecto que, como consecuencia de sus tareas debe realizar el trabajador para ir a, o para regresar de, las mismas". (77)

(77) *Cabanellas Guillermo. Ob.cit. pág. 248*

Es evidente que la opinión del Licenciado Ruprecht se caracteriza por su amplitud, por su alto contenido social y por su inclinación para entender y proteger la condición social de los trabajadores.

Más adelante, Ruprecht nos dice:

"La responsabilidad por el accidente de trabajo tiene un fundamento social y, por tanto, debe interpretarse ampliamente; los accidentes *in itinere* se producen por motivo del trabajo; ya que, si el trabajador no hubiese concurrido a sus tareas, el siniestro no se habría producido; hay un nexo de causalidad, una relación directa mediata o concurrente; el trabajo interviene como factor coadyuvante; el tiempo de servicio no se limita al horario en que el obrero desarrolle sus tareas, comienza cuando se dirige al trabajo y no concluye hasta que regresa, dentro de un tiempo prudencial". (78)

La tesis que sostiene el maestro Ruprecht al definir el accidente *in itinere* prescindiendo de los términos "domicilio" y "directamente", nos demuestra que la propuesta que sustentamos en este trabajo, ha venido siendo considerada por estudiosos del Derecho de -- otros países; sus aportaciones doctrinarias, seguramente enriquecerán nuestra opinión.

El Licenciado Alfredo Montoya Melgar, de nacionalidad española, --

(78) Cabanellas Guillermo. *Ob.cit.* pág. 253

ofrece en su obra los siguientes conceptos legales y doctrinarios respecto al accidente de trabajo y específicamente al accidente in itinere:

"Por accidentes de trabajo se entiende toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que -- ejecute por cuenta ajena (art. 84.1 de la Ley General del Seguro - Social, que reproduce la definición del art. 2o. del Reglamento -- 22.6 de 1956). Del concepto de accidente indemnizable sólo se excluyen los debidos a fuerza mayor que no guarde ninguna relación - con el trabajo (sin que a estos efectos se repunte fuerza mayor la debida a fenómenos de la naturaleza), y los ocasionados por imprudencia temeraria o dolo del accidentado. Por el contrario, no rompen el necesario nexo de causalidad que debe mediar entre la lesión y el trabajo, los actos del empresario, de otro trabajador o de un tercero - culposos o dolosos - que tengan relación con el trabajo, siendo en tal caso compatibles la reparación del accidente y la indemnización de daños; tampoco impide la calificación del hecho como accidente de trabajo la imprudencia profesional del accidentado, esto es, la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.

Expresamente merecen la calificación legal de accidente de trabajo: lo) el accidente in itinere, es decir, el ocurrido al trabajador - al ir o al volver del lugar de trabajo, siempre que siga el trayec

to habitual, empleándose un medio de transporte normal, durante el tiempo habitual y sin realizar actos imprudentes o temerarios que rompan el nexo causal entre lesión y trabajo; ..." (79)

De las transcripciones hechas a la obra del Licenciado Montoya Melgar, se desprende que existe concordancia entre las leyes del Trabajo y del Seguro Social; sería de gran interés efectuar análisis comparativo de los conceptos legales de accidente de trabajo y las causas excluyentes de responsabilidad que establecen las leyes mexicana y española, sin embargo, con la intención de no desviar el tema central de este trabajo, nos concentraremos en los conceptos vertidos respecto al accidente in itinere.

En este último sentido, nos gratifica observar que la descripción legal que en España han adoptado para referirse al accidente en tránsito, muestra entre otras virtudes, la amplitud de criterio del legislador al no incluir los conceptos "domicilio y directamente" que se consideran en las leyes mexicanas; la experiencia del Seguro Social en nuestro país, demuestra la subjetividad de dichos términos y por tanto, lo complejo que resulta aplicarlos en la calificación de esta clase de accidentes.

La aparente simpleza del concepto: "el ocurrido al trabajador al ir o volver del lugar de trabajo", en realidad refleja un profundo interés de aproximar la ley a la realidad social en la que vive el trabajador español.

[79] Montoya Melgar Alfredo. *Derecho del Trabajo* (3a. Edición) Edit. TECNOS. Madrid. España. 1979. pág. 528

Sin pretensiones malinchistas, es necesario destacar que ese intento por acercar la ley a la realidad social, en beneficio de la fuerza productiva española, proviene del año de 1956. Debemos inferir que para calificar el accidente en tránsito, las instituciones de seguridad social en España, parten del supuesto de que el trabajador, para ir o volver de su lugar de trabajo, sale o regresa a un domicilio, sin complicarse la existencia al clasificarlos en: permanente, transitorio o temporal, correspondiendo al trabajador probar de que lugar partió o a cual regresa; o bien, llegar al extremo de "asimilar", como sucede en nuestro país, el domicilio con el lugar en donde el trabajador toma alimentos autorizado por el patrón y en el tiempo señalado por la Ley.

Respecto al concepto "directamente" que aparece en las leyes mexicanas y que en nuestra opinión es necesario excluir de la definición legal, con beneplácito observamos que la Ley Española también lo omite, seguramente por innecesario; es evidente que el trabajador buscará efectuar un trayecto que le ahorre tiempo y esfuerzo, además de reunir las mejores condiciones de seguridad, porque es de su propia naturaleza que el ser humano se proteja.

Por último, la ley española condiciona la calificación del accidente in itinere, a que el trabajador siga un trayecto habitual; emplee un medio de transporte normal; haga uso del tiempo habitual; y no realice actos imprudentes o temerarios que rompan el nexo cau

sal entre lesión y trabajo.

De alguna manera, las condiciones mencionadas intentan que el trabajador adopte actitudes mesuradas, equilibradas, inteligentes, -- que demuestren que no tuvo la intención de lesionarse; como ejemplo, citemos el del trabajador que debiendo abordar un autobús que lo traslade a su trabajo, hace uso de su bicicleta, y para ahorrar esfuerzo, se sujeta de la parte posterior del autobús, con el elevado riesgo que ésto implica.

Nos parecen condiciones mínimas, necesarias y por tanto justas; -- usadas como elementos de juicio, permiten que el perito calificador evite el abuso del trabajador y logre una calificación objetiva.

Es parte de nuestra propuesta, que se elabore el reglamento específico para calificar los accidentes de trabajo y en particular, los accidentes en tránsito. Dicho reglamento deberá contener entre -- otros aspectos, las diversas circunstancias en que se presentan estos accidentes y especialmente los elementos de juicio como son el tiempo, lugar y modo, que permitan calificaciones justas.

## CAPITULO IV

### JURISPRUDENCIA EN EL AMBITO NACIONAL

Por su importancia, destinamos este capítulo para referirnos a las sentencias dictadas por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en su momento sentaron jurisprudencia -- respecto al accidente en tránsito, o bien, son tesis que a pesar -- de no haber recibido cinco sentencias a favor sin ser interrumpidas por alguna en contra, se relacionan con el tema central de este -- trabajo; tanto la jurisprudencia como las tesis relacionadas se ex plicitan a continuación:

"ACCIDENTES DE TRABAJO FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO".

Si se acredita que el trabajador falleció a consecuencia de un accidente ocurrido cuando se dirigía a su trabajo, o regresaba a su domicilio, tal accidente debe considerarse como riesgo profesional.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen XCVII, Pág. 13. Amparo directo 8373/64.- Juan Núñez Arias.- 5 votos.

Volumen CXXXII, Pág. 39. Amparo directo 4853/65.- Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

Volumen CXXXII, Pág. 39 Amparo directo 667/65.-Petróleos Mexicanos.-  
5 votos.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 3, Pág. 20 Amparo directo 9249/68.- Petróleos Mexicanos.-  
5 votos.

Volumen 54, Pág.83. Amparo directo 3333/71.- Ferrocarriles Naciona-  
les de México.- Unanimidad de 4 votos". (80)

Al realizar un análisis de esta tesis jurisprudencial, observamos -  
que las primeras cuatro sentencias se declararon entre los años de  
1964 y 1968, es decir, durante la vigencia de la Ley Federal del -  
Trabajo de 1931, que no consideraba expresamente el accidente en -  
tránsito, pero que en el artículo 285 se establecía que era accident  
te de trabajo el que sobreviniera durante el trabajo, en ejercicio de  
éste o como consecuencia del mismo; inferimos que los Ministros de  
la Cuarta Sala de la Suprema Corte, aprobaron tesis apoyados en es-  
ta disposición legal.

Por otra parte, estaba vigente la Ley del Seguro Social del año de  
1957, en la que el artículo 35 sí consideraba expresamente al acci-  
dente en tránsito; creemos también que esta Ley sirvió de fundamen-  
to a los Ministros de la Corte para aprobar la tesis; la razón por  
la que no se hizo valer en su momento esta última disposición y se  
llegó al amparo, fue que los trabajadores de Petróleos Mexicanos no  
se encontraban afiliados al I.M.S.S., por lo que únicamente es --

(80) *Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Quinta Parte. Cuarta. Sala Seminario Judicial de la Federación. México, 1975. pág. 8*

taban sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Las consideraciones anteriores también se ajustan a la última sentencia dictada en el año de 1971, producto del amparo interpuesto por Ferrocarriles Nacionales de México; empresa que en ese año no otorgaba seguridad social a sus trabajadores por conducto del -- I.M.S.S.; la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 ya consideraba expresamente al accidente in itinere, por lo que creemos que la -- disposición contenida en el artículo 474, también sirvió para dictar la sentencia.

Resulta interesante observar que esta tesis jurisprudencial gira - en torno a dos conceptos: acreditar y domicilio.

Respecto al concepto domicilio, en el capítulo anterior dejamos -- sentada nuestra propuesta para que al igual que el concepto directamente, fuera excluidos de la definición legal por ser términos - de carácter subjetivo que complican su interpretación y aplicación; consideramos además, que su ausencia en el texto legal le da una - mayor amplitud y transparencia al principio de seguridad social -- que se pretende para los trabajadores mexicanos.

En relación al término acreditar, nos parece oportuna su aparición en esta tesis jurisprudencial, en virtud de que la carga de la -- prueba, en buena medida corresponderá al trabajador, pero deberá - reglamentarse en las instituciones de seguridad social de acuerdo a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo contenidas en el

Título Décimocuarto. Derecho Procesal del Trabajo. Capítulo XII.  
De las Pruebas.

#### TESIS RELACIONADAS

"ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EN CAMINO AL LUGAR DONDE SE DESEMPEÑA EL TRABAJO.

Si el accidente en que perdió la vida el trabajador ocurrió momentos antes de iniciarse sus labores y cuando iba directamente a su trabajo, tal accidente debe reputarse como de carácter profesional porque la fracción XIV del artículo 123 constitucional no exige -- que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo - que ejecutan, lo que se repite en las definiciones legales de los artículos 284 y 285 de la Ley Laboral.

Sexta Epoca. Quinta Parte:

Volumen XCVII, Pág. 13.- Amparo directo 8373/64.- Juan Núñez Arias-  
5 votos.

Volumen CXXXII, Pág. 39.- Amparo directo 4853/65.- Petróleos Mexi-  
canos. 5 votos.

Volumen CXXXII, Pág. 39.- Amparo directo 667/65.- Petróleos Mexicanos. - 5 votos.

Séptima Epoca. Quinta Parte:

Volumen 3, Pág. 20.- Amparo directo 9249/68.- Petróleos Mexicanos. - 5 votos". (81)

Esta tesis se apoya en la descripción que del accidente de trabajo señala el artículo 123 de la Constitución Política y la Ley Federal del Trabajo de 1931; se fundamenta la sentencia en el hecho de que el accidente se produjo por motivo del trabajo.

Destaca la condición de que el accidente se haya producido en trayecto directo, por lo que pensamos que los Ministros de la Cuarta Sala de la Suprema Corte, se basaron en la descripción que del accidente en tránsito tenía el artículo 35 de la Ley del Seguro Social de 1957.

"ACCIDENTES DE TRABAJO, SON PROFESIONALES LOS OCURRIDOS DESPUES DE QUE EL OBRERO MARCA LA HORA DE SU SALIDA.

No por el hecho de que el accidente sufrido por un trabajador haya ocurrido momentos después de que éste marcó la hora de salida en -

(81) *Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación, Ob. cit. págs. 8 y 9*

su tarjeta, puede decirse que la empresa queda relevada de responsabilidad, ya que no es necesario que exista una relación de causalidad inmediata ni directa entre el trabajo desempeñado y el accidente sufrido, sino que basta, de acuerdo con los artículos 123, -fracción XIV de la Constitución Federal y 284 y 285 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que dicho accidente ocurra con motivo de las labores desarrolladas o como consecuencia del trabajo...

Quinta Epoca: Tomo XCVIII, Pág. 1430. Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México". (82)

Esta tesis también se apoya en la disposición constitucional de la fracción XIV del artículo 123 y en los artículos 284 y 285 de la Ley Federal del Trabajo de 1931; destaca el criterio de que en el accidente de trabajo no necesariamente debe existir una relación de causalidad entre éste y la actividad laboral.

[82] *Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación, Ob. cit. pág. 2.*

## CAPITULO V

### ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACCIDENTE IN ITINERE Y RESPONSABILIDAD QUE GENERA.

Con objeto de identificar y analizar los elementos que determinan la existencia jurídica del accidente en tránsito en el derecho laboral mexicano y en virtud de que en la legislación del trabajo de nuestro país, así como en la doctrina y en la jurisprudencia de esta rama del Derecho, no encontramos aportaciones teóricas relativas a los elementos que determinan la existencia jurídica de estos accidentes, nos refugiamos en la doctrina del derecho civil, para tratar de acercarnos a la definición de los elementos esenciales, tanto del accidente de trabajo en general, como del accidente en tránsito en particular.

A diferencia del acto jurídico que se conceptúa como: "... aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho, y por esto se define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de originarlas" (83), en el caso del accidente de trabajo y específicamente del accidente en tránsito, estamos en presencia de un hecho jurídico.

(83) *Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil I, Introducción. Personas y Familia. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977. pag. 116*

Reconocemos la existencia de un hecho jurídico, cuando, como lo - señala el maestro Rojina Villegas en su obra ya citada, " por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no -- interviene la intención de originar consecuencias de derecho, se originan, no obstante, éstas". (84)

Los conceptos diferenciales en ambas figuras jurídicas son: para el acto jurídico, la voluntad de generar consecuencias de derecho, y para el hecho jurídico, la falta de intención de producir dichas consecuencias de derecho.

Los elementos esenciales del acto jurídico son:

- " a) Una manifestación de voluntad que puede ser expresa o tácita.
- b) Un objeto física y judicialmente posible. En los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. El objeto directo consiste en crear, - transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. El objeto indirecto consiste en la cosa o el hecho materia del convenio.
- c) El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto". (85)

(84) *Idem*, pág. 116

(85) *Idem*, pág. 120 y 121

Sin que el maestro Rojina Villegas se refiera a los elementos -- esenciales del hecho jurídico, inferimos que se trata de uno solo, consistente en un acontecimiento natural o un hecho del hombre en el que no interviene la intención de producir consecuencias de de recho, es decir, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

Este elemento esencial del accidente de trabajo y particularmente del accidente in itinere, lo encontramos permeado como exculpante de la responsabilidad del patrón en las fracciones III y IV del artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente señalan:

- "III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión - por sí solo o de acuerdo con otra persona; y
- IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio". (86)

También lo encontramos permeado en las determinantes de la respon sabilidad del patrón señaladas en las tres fracciones del artículo 489 de la misma Ley Federal del Trabajo, que indican:

"Art. 489. No libera al patrón de responsabilidad:

- I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo.

(86) Nueva Ley Federal del Trabajo, Edit. Trillas, México 1984  
pág. 313

II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona". --

( 87)

Habiendo identificado el único elemento esencial del accidente de trabajo y que es como ya dijimos, la ausencia de intencionalidad del trabajador para producir en su organismo lesiones o perturbaciones funcionales o la muerte, efectuaremos somero análisis del ordenamiento jurídico contenido en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de precisar los supuestos que lo integran.

"Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, -- cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél". (88)

(87) *Idem.* pág. 313.

(88) *Ley Federal del Trabajo. Ob.cit.* pág. 311.

Si partimos de la certidumbre de que un ordenamiento jurídico con diciona el nacimiento del derecho a la concurrencia de los supues tos que lo integran, estaremos en condiciones de precisar que los supuestos establecidos en el artículo 474 de la Ley, son:

Con respecto al accidente de trabajo en general:

- a) Que exista lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior o la muerte.
- b) Que dicha lesión, perturbación funcional o la muerte, se pro-- duzca repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo.

Además de los anteriores, el siguiente para el caso particular del accidente en tránsito:

- c) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador di-- rectamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a -- aquél.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus-- tenta tesis relacionada a este respecto, en los términos siguien-- tes:

#### "ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, son elementos necesarios para configurar un accidente de carácter profesional: a).- Que un trabajador sufra -

una lesión; b).- Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación funcional o temporal, y c).- Que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo... " (89)

Independientemente de los cambios que tuvo el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al pasar al artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, coincidimos con esta tesis en la identificación de los supuestos jurídicos contenidos en el ordenamiento citado; con la diferencia de que la tesis de la Cuarta Sala se refiere a elementos que configuran el accidente de trabajo y nosotros, por las razones expuestas, preferimos denominarlos supuestos jurídicos.

Ahora bien, si enfocamos directamente al accidente en tránsito, habrá que considerar una serie de elementos constitutivos, que reunidos, integren el supuesto jurídico contenido en el segundo párrafo del multicitado artículo 474 de la Ley.

Los elementos constitutivos a que nos referimos en el párrafo anterior y que a continuación mencionaremos, son producto de la reflexión teórica que efectuamos al revisar los diversos conceptos legales, doctrinarios y jurisprudenciales, tanto de carácter nacional como internacional de habla hispana, presentados en los capítulos II, III y IV de este trabajo, por lo que en su conjunto -

(89) *Jurisprudencia. Poder Judicial, de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Quinta Pate. Cuarta Sala. México. 1975 pág. 2*

deben considerarse como modesta aportación de nuestra parte.

### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE EN TRANSITO

a) Que el trayecto o recorrido sea el habitual, o bién, el necesario, en el que independientemente de interrumpirlo o modificarlo por razones justificadas, el trabajador mantenga el propósito de llegar a su destino.

Se deben tomar en cuenta las condiciones geográficas; los daños en carreteras, avenidas y calles; accidentes; y, en general, - todas las circunstancias que obliguen al trabajador a interrumpir o modificar dicho trayecto, siempre con el propósito de -- arribar a su destino.

A través de este trabajo, venimos proponiendo que el concepto "domicilio" sea excluido del texto legal del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo; del artículo 49 de la Ley del Seguro Social; y, del artículo 34 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Fundamentamos nuestra propuesta en las consideraciones siguientes:

El trabajador con el fin de cumplir su compromiso laboral, diariamente se propone acudir puntualmente a su centro de trabajo, independientemente del sitio de donde parta; presumimos que generalmente partirá de "... el lugar don de reside con el propósito de

establecerse en él;...(90)

La descripción legal del accidente en tránsito, actualmente limita al trabajador a establecer conexión entre el centro de trabajo y el domicilio, impidiéndole establecer esa conexión entre un primer y segundo trabajo; entre el centro de trabajo y un hospital en donde ha sido internado un familiar; entre el centro de trabajo y un domicilio temporal en donde se ha visto obligado a pernoctar - por razones económicas, sociales, etc.; entre el centro de trabajo y un centro educativo a donde acude para desarrollar sus habilidades o aumentar sus conocimientos con el fin de mejorar su actividad laboral; los ejemplos serían infinitos.

El propio artículo 29 del Código Civil, considera dos opciones extras para definir el domicilio y que ratifican nuestra propuesta, cuando establece: "... a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle." (91)

La exclusión del concepto "domicilio", acercaría significativamente el texto legal a la realidad social y evitaría que las personas responsables de calificar los accidentes de trabajo, aprovecharan la "ignorancia" jurídica del trabajador para negarles el derecho a

(90) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Librería Teocalli. México 1984. pág. 8

(91) Idem. pág. 8

la indemnización legal y en su caso, a obtener la pensión correspondiente a un riesgo de trabajo.

Por último, diremos que nuestra propuesta se refuerza con la experiencia operativa del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando al calificar accidentes reclamados como riesgos de trabajo, ha reconocido accidentes en tránsito que en rigor semántico, no se ajustan a la descripción legal; como ejemplos citaremos los accidentes en trayecto entre el centro de trabajo y un segundo trabajo; entre el centro de trabajo y la guardería; y entre el centro de trabajo y funerarias u hospitales.

b) Que el tiempo empleado en el trayecto, sin limitarlo, sea el adecuado a las circunstancias geográficas, sociales y materiales que afecten el traslado del trabajador; debe existir correspondencia espacio-temporal entre las horas de salida y de llegada.

Es propuesta permanente en este trabajo, la necesidad de excluir del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del trabajo; del artículo 49 de la Ley del Seguro Social; y del artículo 34 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el concepto "directamente", con la finalidad de convertirlos en ordenamientos jurídicos congruentes con la realidad social en que viven los trabajadores mexicanos.

La doctrina jurídica de esta rama del derecho, se ha visto - significativamente enriquecida con las experiencias que aporta el Instituto Mexicano del Seguro Social; la responsabilidad de calificar los accidentes en tránsito reclamados como de trabajo, los ha colocado en la necesidad de acercar la norma a la realidad social; han considerado prudente y necesario, reconocer accidentes en tránsito acaecidos al modificar o interrumpir el trayecto, como son los casos de evitar calles o avenidas obstaculizadas por exceso de vehículos o detenerse para -- efectuar una reparación o proveer de combustible el vehículo. Es esta experiencia diaria la que demuestra que el concepto - "directamente", por su rigidez y contenido geométrico, es innecesario en la calificación de los accidentes en tránsito.

- c) Que el medio de transporte sea el adecuado; la elección del - transporte debe ser congruente con la distancia que debe recorrer el trabajador para llegar a su trabajo o volver de él; sería poco práctico que para recorrer 30 o 40 kilómetros, el trabajador se trasladara en bicicleta, pudiendo hacerlo en omni - bus; dentro de las posibilidades económicas del trabajador, el transporte deberá elegirse buscando proteger su integridad física.
- d) No realizar actos imprudentes que pongan en peligro su seguridad física y que demuestren culpa grave en el percance, como -

son los casos en que el trabajador viaje colgado de los vehículos y el ascenso o descenso los realice a excesiva marcha.

Respecto a la responsabilidad que genera el accidente en tránsito, partiremos de la teoría del riesgo profesional nacida en Europa en el siglo pasado y aceptado por las primeras leyes de carácter laboral en nuestro país a principios de este siglo.

Dicha teoría imponía a los empresarios la obligación de resarcir a sus trabajadores de los accidentes o enfermedades que contrajeran en el trabajo.

Al promulgarse la Constitución de 1917, se le dió orientación social a la obligación de los patrones de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores; la Fracción XIV del Apartado A, del Artículo 123 establece dicha obligación en los términos siguientes:

"XIV Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten: por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por

un intermediario" (92).

Es por demás significativo que el Congreso Constituyente de 1917, elevara a rango constitucional la responsabilidad del empresario de indemnizar a los trabajadores que sufrieran accidentes o adquirieran enfermedades con motivo o en ejercicio del trabajo. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado A, del Artículo 123 Constitucional, al referirse a la responsabilidad del patrón, señala:

"Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica,
- II. Rehabilitación
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera,
- IV. Medicamentos y materiales de curación,
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, y
- VI. La indemnización fijada en el presente Título.

Artículo 488. El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez:

(92) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Edit. del Magisterio. México 1984. pág. 331

- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico,
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona, y
- IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Artículo 489. No libera al patrón de responsabilidad:

- I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo.
- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador, y
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona."(93)

En el primer Artículo citado, se explicitan los derechos que deben otorgarse a los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo; desta

(93) Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada. - Edit. Trillas. México 1984. pág. 313

ca por su importancia la indemnización señalada en la Fracción - VI.

En el Artículo 488 se citan los casos en que el patrón queda exceptuado de cumplir con la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufra algún riesgo de trabajo.

Dichas excepciones convergen en la culpabilidad del trabajador, la cual deberá probar el patrón.

Por lo tanto, para que sea indemnizable el accidente in itinere, deberá haberse producido sin la concurrencia de estado de embriaguez; de la acción de algún narcótico sin prescripción médica, y en caso de existir ésta sin hacerla del conocimiento del patrón; de acciones que demuestren intencionalidad para autoproducirse la lesión; de riña o intento de suicidio.

Por último, el Artículo 489 precisa las circunstancias que se pueden presentar en un riesgo de trabajo y que no liberan al patrón de su responsabilidad legal.

Así, el accidente en tránsito deberá ser indemnizable, independientemente que el trabajador asuma los riesgos de trabajo; actúe con torpeza o negligencia, entendida esta última como exceso de confianza, así como que se produzca por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

La obligación legal del patrón, consistente en indemnizar a los trabajadores que sufran accidentes en tránsito, por disposición -

del Artículo 60 de la Ley del Seguro Social, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social; esta disposición textualmente establece:

"Artículo 60. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado, en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones -- que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la -- Ley Federal del Trabajo." (94)

Resulta evidente que el Instituto Mexicano del Seguro Social ad -- quiere la responsabilidad de indemnizar a los trabajadores que sufran accidentes en tránsito, siempre y cuando, el patrón haya cumplido con la obligación de inscribirlos al Instituto y pagar las -- cuotas correspondientes a la rama de riesgos de trabajo.

Conociendo que el I.M.S.S. clasifica a las empresas de acuerdo con la actividad productiva y el grado de riesgo en que ésta se efectúa, generalmente los patrones tratan de evitar que el Instituto -- tenga conocimiento de los riesgos de trabajo que sufran sus trabajadores; la incidencia de los riesgos de trabajo determina en la -- mayoría de los casos, la reclasificación de las empresas y en consecuencia, el pago de cuotas por esta rama de seguro aumenta considerablemente.

(94) *Ley del Seguro Social 1.* Edit. Trillas. México, 1979, pág. 68.

No está por demás insistir que los accidentes en tránsito no aumentan la incidencia de los riesgos de trabajo para efectos de reclasificación de las empresas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 103 del Reglamento de Servicios Médicos del I.M.S.S. que señala: "Los accidentes en tránsito no deberán ser tomados en cuenta para cuantificar los índices de frecuencia y gravedad." (95)

Por su parte, el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señala expresamente en quién recae la responsabilidad de indemnizar a los trabajadores del sector público que sufran riesgos de trabajo.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado al que nos referimos en el párrafo anterior, en el artículo 110 establece: "Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso." (96)

Por su extrema parquedad, esta disposición no ayuda al logro de los fines de este capítulo, ya que únicamente se concreta a remitirnos a las Leyes del I.S.S.S.T.E. y Federal del Trabajo.

(95) *Ley del Seguro Social. Edit. Trillas. México, 1979, pág. 64*

(96) *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria del Apartado B. del Artículo 123 Constitucional. -- Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. pág. 56*

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su Capítulo IV, Seguro de Riesgos de Trabajo, establece en el Artículo 33 que: "...el seguro de riesgos de trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las Leyes del Trabajo por cuanto a los mismos riesgos se refiere." (97)

Inferimos que la teoría del riesgo profesional se encuentra permeada en el Artículo 33, cuando identifica a las dependencias o entidades en calidad de patrones y el Instituto se subroga en el cumplimiento de las obligaciones que se deriven por los riesgos de trabajo sufridos por sus trabajadores.

En el Artículo 37, se establecen las exculpantes de responsabilidad para el patrón subrogado por el I.S.S.S.T.E., cuando textualmente señala:

"Artículo 37. No se consideran riesgos del trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exis -

(97) Ley del I.S.S.S.T.E., Diario Oficial. 27 de diciembre de 1983, pág. 6

ta prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la - - prescripción suscrita por el médico,

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste."(98)

Por consiguiente, el accidente en tránsito no será inmemnizable en los términos de la Ley del I.S.S.S.T.E., si éste se produce cuando el trabajador se encuentra en estado de embriaguez; cuando se encuentra bajo la acción de algún narcótico sin prescripción médica, o cuando ésta exista, no hacerlo del conocimiento del jefe inmediato; si el trabajador realiza actos que demuestren la intención de autolesionarse; y cuando es producto de suicidio, efecto de riña, o de la comisión de un delito.

(98) Ley del I.S.S.S.T.E., *Ob. cit.* pág. 7

## CONCLUSIONES.

- 1o. Con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1917, algunas entidades federativas legislaron en materia de riesgos de trabajo; destaca la responsabilidad que -- por mandato legal se asigna al patrón, para indemnizar a los trabajadores que sufrieran riesgos con ocasión o por conse -- cuencia del trabajo; en las definiciones de accidente de trabajo, no fue considerado el accidente in itinere.
  
- 2o. La Fracción XIV del Artículo 123 de la Constitución Política de 1917, conservó el criterio de la responsabilidad patronal por los accidentes y enfermedades profesionales que sufriera el trabajador; por tratarse de una disposición constitucio -- nal, no precisó conceptos como el de accidente de trabajo.
  
- 3o. La primera Ley Federal del Trabajo, publicada el día 18 de -- agosto de 1931, en el artículo 285, definió el accidente de -- trabajo, sin llegar a la especificidad de incluir el acciden -- te in itinere.
  
- 4o. Los Artículos 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, permanecieron sin modificación durante 39 años; inferimos que

hubo estancamiento en la dinámica legislativa y por consi - -  
guiente, nula preocupación por mejorar las disposiciones rela  
tivas a la seguridad social de los trabajadores y sus familia  
res.

50. La Ley Federal del Trabajo de 1970, en el Artículo 474, mejo  
ró cualitativamente la definición de accidente de trabajo; tu  
vo la virtud de incluir al accidente en tránsito.
60. El Artículo 35 de la Ley del Seguro Social del año de 1957, -  
fue la primera disposición legal en nuestro país, que consi-  
deró al accidente en tránsito; partiendo de los primeros in -  
tentos por legislar en materia de riesgos de trabajo, hubo de  
transcurrir más de medio siglo para que una Ley en México tu-  
viera un enfoque integral del accidente de trabajo.
70. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, --  
Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional,  
en el título destinado a riesgos de trabajo, únicamente remi-  
te a las disposiciones de la Ley del I.S.S.S.T.E. y de la Ley  
Federal del Trabajo; atendiendo a su función, debería regla --  
mentar conceptos básicos como es el de accidente de trabajo.

- 8o. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del 1o. de enero de 1960, incluyó por primera vez en su Artículo 29 al accidente en tránsito.
- 9o. A partir del año de 1960, las dos grandes instituciones públicas de seguridad social en nuestro país, el I.M.S.S. y el I.S.S.S.T.E., consideraron en sus respectivos preceptos legales al accidente in itinere.

Con respecto al marco legal en que actualmente se encuentra inscrito el accidente en tránsito, consideramos:

- 10o. La experiencia del Instituto Mexicano del Seguro Social en lo que se refiere a la calificación de accidentes reclamados como riesgos de trabajo, demuestra que existe gran variedad de casos de accidentes en tránsito, que no necesariamente se producen bajo el rigor conceptual del término "directamente", -- por lo que omitir este concepto del texto legal, no altera su profundidad y sí por el contrario, la convertiría en una disposición congruente con la realidad social.

- 11o. Es necesario dar congruencia a los preceptos constitucionales con sus leyes reglamentarias, por lo que consideramos que en

los Apartados A Fracción XIV y B Fracción XI del Artículo -- 123 Constitucional, debe substituirse el concepto "enfermedades profesionales" por el de "enfermedades de trabajo"; en el Artículo 110 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servi - cio del Estado, debe omitirse el concepto "riesgos profesionales" y substituirse por el de "riesgos de trabajo";

12o. Reconocemos el esfuerzo realizado por el Instituto Mexicano - del Seguro Social para elaborar el "Instructivo de Operación para Calificar los Accidentes Reclamados como Riesgos de Tra - bajo", el que independientemente de presentar problemas de -- sistematización que lo hacen inaccesible a la generalidad de las personas, tiene la gran virtud de reunir la experiencia del Instituto en la tarea de calificar los accidentes de tra - bajo y específicamente los accidentes en tránsito.

13o. Consideramos que el "Instructivo de Operación para Calificar los Accidentes Reclamados como Riesgos de Trabajo", debe de-- jar de ser documento de uso interno del personal del Institu - to, para convertirse en reglamento debidamente estructurado, al alcance de trabajadores y patrones.

14o. La delicada responsabilidad que significa interpretar y apli-

car las normas relativas a los riesgos de trabajo, actualmente el I.M.S.S. la descansa en profesionales de la medicina; - consideramos que esta trascendente función debe corresponder al ámbito del ejercicio profesional de los Licenciados en Derecho.

150. En el "Instructivo de Operación para Calificar Accidentes Reclamados como Riesgos de Trabajo", el I.M.S.S., clasifica y por consiguiente reconoce los siguientes 8 diferentes tipos de accidentes en tránsito:

- a) DOMICILIO-TRABAJO - DOMICILIO
- b) TRABAJO- COMEDOR (FUERA DE LA EMPRESA)- TRABAJO
- c) TRABAJO-DOMICILIO, SIN CONCLUIR JORNADA
- d) DOMICILIO PERMANENTE- TRABAJO- DOMICILIO TEMPORAL O VICEVERSA.
- e) DOMICILIO TRANSITORIO- EMPRESA
- f) TRABAJO - TRABAJO
- g) DOMICILIO-GUARDERIA-TRABAJO O VICEVERSA
- h) CON MUERTE SUBITA

En nuestra opinión, en este Instructivo no se encuentran registrados la totalidad de accidentes en tránsito que acontecen en la vida diaria; algunos casos no considerados, son los que se producen en los trayectos entre trabajo-CLINICA MEDICA-DOMICI-

LIO y DOMICILIO-ESCUELA O BIBLIOTECA-TRABAJO-ESCUELA O BIBLIOTECA-DOMICILIO.

16o. El hecho de que el I.S.S.S.T.E., en toda su vida institucional no haya sido capaz de diseñar algún instrumento jurídico administrativo que sistematizara su experiencia en materia de riesgos de trabajo y particularmente sobre los accidentes en tránsito, demuestra que no ha existido interés para precisar criterios que permitan interpretar adecuadamente las disposiciones contenidas en el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal reglamentaria y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En relación a los conceptos doctrinarios sobre el accidente in itinere que exponen en sus obras los estudiosos del Derecho Laboral, tanto en nuestro país, como en el extranjero, -- consideramos:

17o. Después de revisar las obras de Derecho Laboral escritas por autores mexicanos, encontramos que únicamente los Licenciados Nestor de Buen L.; Mario de la Cueva; Euquerio Guerrero; y Roberto Muñoz Ramón, efectúan somero estudio del accidente en tránsito; las aportaciones que estos autores hacen al tema, -

son muy reducidas y reflejan muy poco interés por analizar la trascendencia que este siniestro tiene dentro del campo de la seguridad social.

160. Consideramos que en la descripción legal del accidente in itinere, deben excluirse los conceptos "directamente" y "domicilio", con lo que no se altera su profundidad ni su espíritu; adquiriría mayor amplitud y transparencia.

Dichas exclusiones tendrían la virtud de darle al texto legal un buen índice de aproximación a la realidad social y evitaría que los peritos responsables de calificar los riesgos de trabajo, negaran la calificación de estos accidentes.

Proponemos que el segundo párrafo del Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo y sus correlativos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; en la Ley del Seguro Social; y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quede redactado en los términos siguientes:

"QUEDAN INCLUIDOS EN LA DEFINICION ANTERIOR LOS ACCIDENTES -- QUE SE PRODUZCAN AL IR EL TRABAJADOR A SU TRABAJO O REGRESAR DE EL"

190. Nuestra propuesta consistente en excluir del texto legal los

conceptos "domicilio y "directamente", coincide con la tesis que sostiene el jurista argentino Alfredo Ruprecht, quien define al accidente en tránsito como "el ocurrido al trabajador al iniciar sus tareas o al volver de las mismas", así como con la legislación española que señala: "...el accidente in itinere es el ocurrido al trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo..."

Con respecto a las tesis jurisprudenciales dictadas por la -- Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que actualmente se refieren al accidente en tránsito, consideramos:

- 20o. Que dichas tesis se encuentran contenidas en el Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo y en los Artículos correlativos de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En relación a los elementos de existencia de los accidentes -- en tránsito, así como a la responsabilidad que éste genera -- consideramos:

- 21o. En virtud de que en los accidentes de trabajo y específicamente en los accidentes en tránsito no existe la voluntad del --

trabajador para originar consecuencias de derecho, estamos en presencia de un hecho jurídico.

22o. Al accidente de trabajo y particularmente al accidente en -- tránsito le da existencia jurídica un solo elemento, que es, la ausencia de intencionalidad del trabajador para producir en su organismo lesiones o perturbaciones funcionales o la - muerte.

23o. Los supuestos jurídicos establecidos en el Artículo 474 de - la Ley Federal del Trabajo y en los Artículos correlativos - de las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son:

Para el accidente de trabajo en general:

- a) Que exista lesión orgánica o perturbación funcional inme<sub>di</sub>ata o posterior o la muerte.
- b) Que dicha lesión o perturbación funcional o la muerte, se produzca repentinamente en ejercicio o con motivo del tra<sub>ba</sub>jo.

Además de los anteriores, para el caso particular del -- accidente en tránsito:

- c) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de és-

te a aquél.

24o. Los elementos constitutivos del accidente en tránsito son.

- a) Que el trayecto o recorrido sea el habitual, o bien, el necesario, en el que independientemente de interrumpirlo o modificarlo por razones justificadas, el trabajador -- mantenga el propósito de llegar a su destino.
- b) Que el tiempo empleado en el trayecto, sin limitarlo, sea el adecuado a las circunstancias geográficas, sociales y materiales que afecten el traslado del trabajador; debe existir correspondencia espacio-temporal entre las horas de salida y de llegada.
- c) Que el medio de transporte sea el adecuado.
- d) No realizar actos imprudentes que pongan en peligro su -- seguridad física y que demuestren culpa grave en el per - cance.

25o. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Fracción XIV del Apartado A, del Artículo 123, determina la responsabilidad del patrón en los casos de accidentes de - trabajo, incluyendo al accidente en tránsito, y lo obliga a pagar la indemnización correspondiente.

- 26o. El Artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo y sus correlativos de las Leyes del Seguro Social y del I.S.S.S.T.E., establecen los casos en que el patrón queda exceptuado de cumplir con la responsabilidad de indemnizar a los trabajadores que sufran riesgos de trabajo. Dichas exculpantes de responsabilidad se fundamentan en la culpabilidad del trabajador; el patrón deberá probar dicha culpabilidad.
- 27o. Por disposición del Artículo 60 de la Ley del Seguro Social el I.M.S.S. substituye al patrón en la obligación de indemnizar a los trabajadores que sufran riesgos de trabajo, siempre y cuando dichos trabajadores hayan sido asegurados y se paguen las cuotas correspondientes a la rama de riesgos de trabajo.
- 28o. El ordenamiento contenido en el Artículo 103 del Reglamento de Servicios Médicos del I.M.S.S., establece que los accidentes en tránsito, independientemente de constituirse en riesgos de trabajo, no incidirán en la reclasificación de las empresas.
- 29o. El Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no señala expresamente en quien recae la responsabilidad de indemnizar a

los trabajadores al servicio del Estado que sufran riesgos de trabajo; en este sentido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su Artículo 110, únicamente remite los casos de riesgos de trabajo a las disposiciones de las Leyes del I.S.S.S.T.E. y Federal del Trabajo.

30o. El Artículo 33 de la Ley del I.S.S.S.T.E., expresamente indica que el instituto se subrogará en las obligaciones que en esta materia correspondan a las dependencias o entidades; deducimos que las dependencias o entidades del Estado son originalmente responsables de indemnizar a los trabajadores a su servicio que sufran riesgos de trabajo.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BARAJAS, Santiago  
Introducción al Derecho Mexicano. Derecho del Trabajo.  
Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981
- 2.- BASULTO, Hilda  
Curso de Redacción Dinámica.  
Editorial Trillas. México, 1982
- 3.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo  
Derecho de los Riesgos del Trabajo.  
Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, Argentina 1968
- 4.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo  
Tratado de Política Laboral y Social.  
Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1972.
- 5.- CABAZOS FLORES, Baltasar.  
35 Lecciones de Derecho Laboral.  
Editorial Trillas. México 1982
- 6.- DE BUEN LOZANO, Néstor.  
Derecho del Trabajo  
Editorial Porrúa. México 1981
- 7.- DE LA CUEVA, Mario  
Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. TOMOS I y II.  
Editorial Porrúa. México, 1981
- 8.- El Seguro en México  
Talleres Gráficos de la Nación. México, 1943
- 9.- El Seguro Social en México. Desarrollo, situación y modificaciones  
en sus primeros 25 años de acción. Sexenio 1952-1958.  
Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 1959.
- 10.- GARCIA MANUEL, Alonso.  
Curso de Derecho del Trabajo.  
Editorial Ariel. Barcelona, España 1975.
- 11.- GUERRERO, Euquerio  
Manuel de Derecho del Trabajo.  
Editorial Porrúa. México, 1983

- 12.- Instructivo de Operación para Calificar los Accidentes Reclamados como Riesgos de Trabajo.  
Instituto Mexicano del Seguro Social.México, 1984
- 13.- KAYE, Dionisio J.  
Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano.  
Editorial Jus. México, 1977
- 14.- MONTOYA MELGAR, Alfredo  
Derecho del Trabajo.  
Editorial Tecnos.Madrid,España 1979.
- 15.- MUÑOZ RAMON, Roberto.  
Derecho del Trabajo. TOMO II.  
Editorial Porrúa.México, 1983
- 16.- Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo, 1931-1981.  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.México 1981.
- 17.- PALACIOS, Alfredo Lorenzo.  
Derecho del Trabajo y Legislación Argentina.  
Editorial Claridad.Buenos Aires, Argentina 1939.
- 18.- POBLETE TRONCOSO, Moisés.  
Evolución del Derecho Social en América.  
Editorial Nacimiento. Santiago de Chile, 1942.
- 19.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.  
Compendio de Derecho Civil I. Introducción,Personas y Familia.  
Editorial Porrúa. México, 1977
- 20.- RUPRECHT, Alfredo J.  
Derecho Colectivo del Trabajo.  
Universidad Nacional Autónoma de México, 1980
- 21.- TRUEBA URBINA, Alberto.  
Nuevo Derecho del Trabajo.  
Editorial Porrúa.México, 1980.
- 22.- WITKER V., Jorge.  
Antología de Estudios sobre la Investigación Jurídica.  
Lecturas Universitarias, U.N.A.M., México, 1978.

### OTRAS FUENTES

- 1.- GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón  
Pequeño Larousse. Diccionario Enciclopédico  
Editorial Noguer. Barcelona, España 1975
  
- 2.- TORRES JARA, María Teresa.  
Foro Laboral; Serie Conferencias. Antecedentes y Evo-  
lución del Artículo 123 Constitucional y de la Ley --  
Federal del Trabajo.  
Editorial Popular de los Trabajadores. México, 1981

## LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal  
Librería Teocalli, México 1984
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Talleres Gráficos de la Nación, México 1977.
- 3.- Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.  
Talleres Gráficos de la Nación, México 1962
- 4.- Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación  
Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Quinta Parte --  
Cuarta Sala.  
Seminario Judicial de la Federación, México 1975
- 5.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del -  
Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo  
123 Constitucional.  
Editorial Porrúa, México 1983
- 6.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales  
de los Trabajadores del Estado.  
Diario Oficial, México 1983
- 7.- Nueva Ley del Seguro Social.  
Editorial Trillas, México 1985
- 8.- Nueva Ley Federal del Trabajo.  
Editorial Trillas, México, 1984